

653  
287



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA HUELGA POR SOLIDARIDAD EN EL  
DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO**



**DERECHO**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**Francisco de Paula Ríos Rosales**



**FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES**

**MEXICO, D. F.**

**1 9 8 8 .**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### " LA HUELGA POR SOLIDARIDAD EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO "

INTRODUCCION .....	1
<u>I. CONCEPTO DE HUELGA POR SOLIDARIDAD .....</u>	1 bis
A) En la Doctrina.....	1 bis
B) En la Legislación y en la Jurisprudencia.....	14, 19
C) Nuestro concepto.....	20
<u>II. ANTECEDENTES DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD.....</u>	30
A) En La Edad Media.....	30
B) En La Revolución Industrial.....	33
C) En La Revolución Francesa.....	37
D) En La Nueva España.....	43
E) México Independiente Siglo XIX.....	49
F) Cananea y Rio Blanco.....	60
G) Revolución Mexicana.....	65
H) La Huelga En La Constitución De 1917.....	72
<u>III. NATURALEZA JURIDICA DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD....</u>	84
A) Requisitos De La Huelga.....	86
B) Objetivos De La Huelga .....	92

C) Etapas Del Procedimiento De Huelga .....	105
D) La Huelga Como Acto Jurídico .....	112
<u>IV. ANALISIS JURIDICO DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD .....</u>	<u>120</u>
A) Su Origen .....	120
B) Efectos De La Huelga Por Solidaridad .....	123
C) Efectos Políticos De La Huelga Por Solidaridad .....	126
D) Efectos Sociales De La Huelga Por Solidaridad .....	129
E) Efectos Económicos De La Huelga Por Solidaridad .....	133
F) Crítica a La Huelga Por Solidaridad .....	135
CONCLUSIONES .....	139
BIBLIOGRAFIA .....	141

## INTRODUCCION

Mucho se ha escrito sobre el apasionante tema de la huelga, y de su función protectora, tutelar, reivindicatoria en nuestro derecho laboral, medio jurídico que es y seguirá siendo el arma más contundente que nuestros trabajadores esgrimen en contra del capital. Ya que éste es un fenómeno socio-político-económico que a través del tiempo ha tenido una enorme evolución, desde aquellos tiempos en que estuvo prohibida, hasta llegar a ser conquistada legalmente como garantía social enmarcada en nuestra Constitución política.

Al cursar la materia de Derecho del Trabajo II con el Dr. José Dávalos Morales, él amablemente me sugirió como tema de tesis hablar sobre la huelga por solidaridad, y es precisamente al investigar cuando notamos que de la huelga por solidaridad se ha escrito muy poco en comparación, a lo que sobre la huelga se ha escrito, hecho que llamó mi atención y me motivó a dar vida a esta tesis su nombre " LA HUELGA POR SOLIDARIDAD EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO ". Misma que divide en cuatro capítulos, trabajo en el que no pretendo abarcar aspectos generales de una acuciosa investigación, sino señalar puntos relevantes de lo que es la huelga por solidaridad.

Así en el primer capítulo señalo su definición: Doctrinaria, legal, jurisprudencial, así como mi propio concepto al respecto.

En su segundo capítulo elaboro un estricto estudio histórico de los antecedentes, nacimiento, y evolución de la huelga por solidaridad.

En el capítulo tercero realizo un análisis jurídico de su naturaleza jurídica, y en el capítulo cuarto señalo sus efectos políticos, sociales, y económicos, y hago una crítica a la huelga por solidaridad.

Crítica enfocada al aspecto económico que origina la huelga por solidaridad, pues considero que las crisis no suelen ser generosas con los trabajadores. No obstante no tener la más mínima culpa de ellas, a la clase obrera le toca, por la vía del desempleo y de la inflación, pagar el precio más alto. Y si a esto sumamos los huelgas por solidaridad, tendremos por resultado una evidente crisis de muchas empresas. Sin embargo no debe olvidarse el espíritu de nuestra ley laboral que es tutelar y exigente en la búsqueda del equilibrio entre los factores de la producción.

FRANCISCO DE PAULA RIOS ROSALES

## CAPITULO I

### CONCEPTO DE HUELGA POR SOLIDARIDAD

a) En la Doctrina.

b) En la Legislación y en la Jurisprudencia.

c) Nuestro Concepto.

## CAPITULO I CONCEPTO DE HUELGA POR SOLIDARIDAD

### a) EN LA DOCTRINA

Una de las armas contundentes de que dispone la clase trabajadora para esgrimirla en su eterna lucha contra el capital, es la suspensión de labores. Pero aparte del poderío de dicha arma, es obvio reconocer que también es un instrumento peligroso y por ello, debe utilizarse cuidadosamente como último recurso, ya que su empleo afecta no sólo a una colectividad social sino también puede afectar y de hecho afecta a la clase trabajadora, pues en el tiempo que dura la suspensión de labores, los trabajadores dejan de percibir sus salarios, ocasionándoles esto grandes perjuicios ya que siendo en general una clase económicamente débil no tiene reserva monetaria alguna para hacer frente a una situación de tal magnitud.

No queremos decir que la clase trabajadora deje de utilizar sus armas que con una amplia visión social le fué legado por el Constituyente; o que por miedo al perjuicio económico que se pueda ocasionar, no declare la huelga al patrón; Todo lo contrario, aún a costa de esos sacrificios debe esgrimir esa poderosa arma que es la huelga, ya que dicho medio legal está



fundamentalmente dirigida a la clase patronal causándole un daño económico siendo este punto el más vulnerable, presionándole para allanarse a las demandas de los trabajadores. Consideramos de vital trascendencia, analizar algunas definiciones de huelga que se encuentran plasmadas en la doctrina. El concepto de huelga ha variado en el espacio y en el tiempo ha pasado por diversas etapas que varían desde su prohibición definitiva, hasta su reconocimiento judicial y elevación a garantía Constitucional.

Surgiendo la huelga como un derecho de clase, hasta el momento en que el derecho negativo de los obreros de no trabajar, se convirtió en derecho positivo de suspender las labores, y a partir de ese momento la huelga dejó de ser una situación al margen del derecho, para erigirse en uno de los fundamentos esenciales del derecho colectivo del trabajo.

Para el estudio doctrinario del concepto que se viene tratando, es necesario apuntar los conceptos vertidos por algunos autores, para dar una idea de lo que es la huelga, tan elogiada como combatida, pero que sin duda constituye un derecho de carácter social, conquista del proletariado e instrumento eficaz de sus reivindicaciones frente a la clase capitalista. De las diferentes definiciones que han dado los diversos au-

tores sobre la huelga a continuación transcribimos las que consideramos más importantes, y hacemos un pequeño análisis de cada una de las definiciones que enseguida se notan; Guillermo Cabanellas (1) define a la huelga como " La abstención colectiva y concertada del trabajo por los trabajadores, sea por un grupo de ellos, por una asociación gremial, por la mayoría de quienes trabajan en una o varias empresas, con abandono de los lugares de trabajo, con el objeto de hacer presión sobre el patrono o empresario, a fin de obtener el reconocimiento de una pretensión de carácter profesional o con el propósito de preservar, modificar o de crear nuevas condiciones laborales ".

A nuestro juicio ésta definición aun cuando es muy amplia, es apropiada clara y muy completa, ya que contiene los elementos del concepto de huelga.

(1) Cabanellas Guillermo. M.V. Russomano, Conflictos Colectivos Del Trabajo Y Su Solución. Ed. Heliasta. S.R.L. Argentina 1979, p. 35.

De acuerdo con el maestro J. Jesús Castorena (2) la huelga " Es la suspensión del trabajo concertada por la mayoría de los trabajadores, de una empresa para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo, o las ajenas de una colectividad de trabajadores ".

Definición que consideramos concreta clara y completa porque contiene todos los elementos del concepto de huelga.

Por su parte Euquerio Guerrero nos dice (3) que " La huelga se nos presenta como la suspensión del trabajo realizada por todos o por la mayor parte de los trabajadores de una empresa con el propósito de paralizar las labores, y en esa forma presionar al patrón a fin de obtener que acceda a alguna petición que le han formulado y que los propios huelguistas consideran justas o, cuando menos, convenientes ".

La anterior definición es completa, pero se apoya en apreciaciones innecesarias acerca de las pretensiones de los trabajadores.

El maestro Mario de la Cueva nos dice " La huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores de la empresa, previa observancia de las

(2) J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero. Ed Joris México 1942 p. 596.

(3) Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo Ed Porrúa México 1985 p.326.

las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos e intereses colectivos de los trabajadores y del patrono " (4).

Definición que a nuestro criterio es impecable de acuerdo con la terminología jurídica, en razón de que hace referencia a la licitud y observancia de las formalidades legales que se deben reunir, para poder llevar a cabo la huelga.

El maestro Trueba Urbina, (5) en relación al tema que tratamos da la siguiente definición; " La huelga es la suspensión de labores en una empresa o establecimiento con el objeto de conseguir el equilibrio entre el capital y el trabajo, obteniéndose un mejoramiento de las condiciones laborales y el consiguiente mejoramiento económico ", y afirma además que es pecíficamente en el contrato colectivo de trabajo que en esencia es el instrumento de lucha de la clase obrera para crear en el mismo derecho autónomo beneficios en favor de los trabajadores, dentro del régimen capitalista.

De esta definición cabe señalar que no menciona que se trata de un acto de trabajadores, y además da por supuesto que no siempre ocurre y que a veces ni siquiera es una finalidad de

(4) Merio de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo 2a Ed. Editorial Porrúa. México 1954 p588. T. II.

(5) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal Del Trabajo 6a Ed. México 1982, Editorial Porrúa p.368

la huelga lograr el mejoramiento económico, por lo que dicha definición no es del todo clara, sino por el contrario muy vaga y bastante compleja.

Al respecto el Lic. Nicolas Pizarro Suárez (6) dice " Huelga es la suspensión temporal del trabajo, resultado de una coalición obrera, acuerdo de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes, que tiene por objeto obligar al patrono a acceder a sus demandas y conseguir así un equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital ".

Este concepto es bastante completo ya que señala claramente el objetivo de la huelga, además de contener los elementos fundamentales del concepto de huelga.

El maestro Luis Recasens Siches (7) nos dice " La huelga es un instrumento de lucha, empleada por los obreros contra él patrón, para obtener de éste mejores condiciones de trabajo. Cuando la huelga cumple con los requisitos establecidos por el derecho laboral, se considera dentro de los límites que

(6) Nicolas Pizarro Suárez, La Huelga En El Derecho Mexicano Editorial Insignia. México 1981 p. 368.

(7) Luis Recasens Siches, Tratado General De Sociologia Editorial Porrúa. México 1980p. 612.

éste establece como un medio legal de lucha. Pero en ocasiones se producen huelgas por motivos y con designios políticos; es decir, para coaccionar a las Autoridades o al Poder Legislativo con el propósito de que dicte una determinada ley tome unas ciertas medidas gubernamentales, o no lleguen a promulgar otra ley, o dejen de adoptar medidas que habían anunciado o iniciado ".

El concepto que sobre la huelga nos da el maestro Luis Recasens Siches en su primera parte, nos dice que la huelga es un instrumento de lucha de los trabajadores que va dirigido contra el patrón, para obtener mejores condiciones de trabajo. Esta parte podríamos encuadrarla dentro del concepto económico de la huelga.

El en su segunda parte, nos enuncia un contenido eminentemente político de la huelga, y que ya no se encuentra dirigido contra el patrón, sino que ahora va dirigido en contra de las Autoridades Gubernamentales.

De las definiciones anotadas se desprenden los siguientes elementos;

PRIMERO.- La suspensión del trabajo, que es por su naturaleza una suspensión temporal; no es un abandono del trabajo, no es causa para plantear la terminación de la relación de trabajo, los trabajadores no tienen, ni la intención, ni el propósito

de poner fin a sus contratos; tratan de modificar su contenido o de que se cumplan, las ya pactadas, exigen el cumplimiento de la obligación del patrono de otorgar condiciones justas de trabajo.

SEGUNDO.- Concertada; es decir acordada, querida la suspensión del trabajo por la mayoría de trabajadores de una empresa. Su ejercicio implica decisión, es un acto voluntario. Cada individuo huelguista quiere la huelga, y la decide.

La coalición es una declaración plurilateral de voluntad hecha por los trabajadores de una empresa para suspender el trabajo en la misma.

TERCERO.- Mayoría de trabajadores de una empresa; es decir, que la mitad más uno de esos trabajadores acuerden la suspensión de labores. Aunque el contrato y la decisión de suspender el trabajo sean del dominio individual de cada trabajador la configuración de la huelga es el resultado del concierto y la decisión de la mayoría de los trabajadores de la empresa.

CUARTO.- Defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo se defienden contra el incumplimiento en que incurre el patrono para equilibrar los factores de la producción

La coalición es reunión al amparo de un acuerdo de un grupo de trabajadores, de esta forma la huelga es el resultado de una coalición obrera, independientemente de la Asociación Profesional y si bien ésta plantea y dirige la huelga, en definitiva la que resuelve el destino de todo movimiento colectivo apoyado con huelga, es la mayoría huelguista, por lo tanto, la huelga no es un derecho sindical, la huelga es un derecho que corresponde siempre y necesariamente a las coaliciones mayoritarias, quienes son su titular.

QUINTO.- Condiciones de trabajo propias o a las ajenas de una colectividad de trabajadores, con ello se indica que nuestro derecho positivo finca el derecho de huelga tanto en el interés propio como en el solidario.

Sin embargo y de acuerdo con los conceptos anteriores, es necesario señalar que existe una corriente tendiente a la; Negación del derecho de huelga.

Ya se ha considerado que existe un verdadero derecho de huelga; pero tal afirmación no resulta ni con mucho, la doctrina es unánime en tal sentido, puesto que si bien la mayoría de los textos Constitucionales declaran tal derecho, no impide que se hayan formulado críticas acerca de este e inclusive negando su existencia.



Ha sido L. Josserand (8) quien ha situado el problema en sus debidos términos, pues afirma; " La tesis del derecho absoluto ha contado con partidarios deseosos de hacer del derecho de huelga un superderecho; para ellos la huelga llevaría en sí misma su propia justificación su propia legitimidad al menos si no está empuñada de maniobras que caigan bajo la ley Penal, se hallarían bajo el terreno del Derecho Civil una secuela de impunidad. Esta tesis ha fracasado tanto en la Doctrina como en la Jurisprudencia; es antisocial e igualmente peligrosa, desconoce esta verdad incuestionable que el derecho de coalición ha sido instituido por el legislador en atención a un fin determinado; la salvaguardia de los intereses profesionales. Ha sido comprendido de ese modo, como una arma profesional; dicha arma no podrá ser puesta más que al servicio de la profesión; si ella es utilizada con fines extraprofesionales, se convierte en un peligro para aquellos que la usan ".

Una de las causas fundamentales tenidas en cuenta para negar el derecho de huelga ha sido precisamente, el ejercicio ilegal de este derecho, del que se ha hecho un uso abusivo.

ahora bien la huelga concebida como medio de lucha social no

(8) L. Josserand. El Espíritu De Los Derechos Y Su Relatividad. Ed. José Ma. Cajica Jr. Puebla. 1946, p. 194.

interesa al Derecho Laboral. Si bien los amplios movimientos de conquistas sociales se han iniciado por la fuerza colectiva representada en la suspensión deliberada de toda actividad productora, estos movimientos están llamados a tener menor eficacia cada día; pues aun concibiendo a la huelga como un derecho no cabe abusar de su ejercicio sin incurrir en extralimitación legal.

Y se comete abuso del derecho cuando se ejerce con finalidad distinta a la reconocida al otorgarlo, y tal concepto merece la huelga cuando de instrumento de defensa profesional se convierte en una arma ofensiva para la sociedad.

Los anteriores conceptos son necesario apuntarlos por su interés en el orden comparativo que debe tener en el Derecho Laboral, pero la huelga ha sido reconocida como un derecho incontestable de los trabajadores, como un medio para conseguir sus justas reivindicaciones, cuando los procedimientos pacíficos de negociación han fracasado.

Consideramos que la definición que de la huelga da el Lic. Nicolás Pizarro Suárez (9) al igual que la dada por el maestro J. Jesús Castorena (10), se ajustan plenamente a nuestro Derecho Positivo, ya que en ambas se determina el objetivo de la

(9) Nicolás Pizarro Suárez. Ob. Cit, p. 40

(10) J. Jesús Castorena. Ob. Cit, p. 596

huelga. Por lo que después de analizar las anteriores definiciones de la huelga podemos señalar; que ésta es un derecho social, un derecho de las mayorías que tiene por finalidad en contrar un orden justo en las relaciones de trabajo, ya sea mediante la pretensión de crear determinadas condiciones o exigiendo el cumplimiento de las ya existentes. Cuando haya violaciones o hayan sido desconocidas por el patrón.

Se manifiesta también como un derecho de carácter social y es una de las más grandes conquistas y por ende la que más le ha costado al proletariado.

#### NOTAS HISTORICAS

Es imprescindible apuntar el origen de la palabra huelga, y al respecto el maestro Armando Porras y López (11) para explicar nos el origen de la palabra huelga nos dice; que en la plaza del Hotel de Ville de París, se llamaba anteriormente Place de Greve o Plaza de la Huelga. Esta fué un gran terreno baldío sobre el cual el río había acumulado una gran cantidad de arena y piedrecillas, de donde le vino su nombre antes de que

(11) Armando Porras y López. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. José M. C. Jico Jr. S.A. Puebla. 1956, p. 377 a 383.

se construyeran los andenes para encausar al Rio Sena en su lecho; En ésta plaza se reunieron durante mucho tiempo los obreros sin empleo, era aquí donde los contratistas venían a tratar con ellos y contratarlos.

Cuando los obreros estaban descontentos de las condiciones de trabajo se ponían en huelga ( Greve) lo que quiere decir literalmente sobre la plaza de Greve esperando que les vinieran a proponer mejores condiciones de trabajo.

Habiendo analizado las distintas definiciones pasaremos a hablar de los antecedentes históricos de ésta. Dichos antecedentes son bastante remotos; encontramos vestigios de huelga en Egipto, Roma, y Grecia.

En Egipto fué en donde se tienen noticias de que ocurrieron las primeras huelgas, cuando los obreros del recinto funerario real en el año de 1300 A, de C., durante el reinado del Faraon Ramses II, suspendieron sus trabajos según nos relata el maestro Armando Porras y López (12).

Con respecto a Roma continua el maestro citado, Tito Livio relata una huelga de los flautistas en el año 309 A, de C.

Por lo que respecta a Grecia, es en Atenas donde se registran

(12) Armando Porras y López. Ob Cit., p. 384.

movimientos huelguísticos, en las minas de Etna en Sicilia también hubo huelgas en la misma Grecia en las minas de Sunim y las de Laurium.

b) EN LA LEGISLACION

Las disposiciones legales que se expiden para regular las relaciones entre el capital y el trabajo sufren constantes cambios que obedecen a los distintos momentos políticos.

Aunque la huelga no tenía su significado actual de defensa y medio de ataque, ya que simplemente era entendida como una mayor libertad de acción, y aún así con esta limitación juega un papel decisivo en las conquistas logradas por el movimiento obrero; estando la huelga al margen de la acción legislativa, pero desarrollándose con tanta rapidez la lucha obrera al derecho de huelga, por lo que hubo necesidad por fin de admitir la libertad de huelga, pero con ciertas restricciones legales.

El reconocimiento legal de las huelgas ha sido un paso necesario, en que el Estado ha intervenido protegiendo los intereses de las mayorías y de los débiles, frente a la minoría poseedora de la riqueza. Ya que resulta absurdo imaginar

actualmente al estado al margen de las relaciones obrero patronales o defendiendo la libertad de contratación que significa un régimen de injusticia social edificado sobre la esclavitud de los trabajadores, quienes no tendrían más remedio que sucumbir ante las condiciones de trabajo impuestas por los patronos y defendidas por un Estado Gendarme.

Nuestro legislador en su afán de tutelar y amparar protege a la clase trabajadora, con la finalidad interesada de tener el apoyo de ésta, fijando normas protectoras en su favor, estableciendo las bases que han de regir las relaciones entre el capital y el trabajo.

El hecho de que las bases de la legislación obrera se hayan establecido en la Constitución, explica un aspecto de la ideología hasta ese momento aún confusa de la Revolución Constitucionalista, y da idea de la importancia que en aquellos momentos quiso atribuirse a la legislación obrera y a la clase trabajadora.

Entre los derechos otorgados a los trabajadores por el estado está el de huelga el cual es objeto de una regulación expresa y previamente establecida.

Este derecho está concedido en tales términos de amplitud, que casi podría considerarse integral, ya que las limitaciones que se consignan se refieren exclusivamente a aspectos de

un interés público fundamentalmente.

Desde el punto de vista legal, la huelga es un derecho de orden supremo, puesto que así lo establece la Fracción XVII del artículo 123 de la Constitución Federal, que dice textualmente: " Las leyes reconocerán como derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros " y, seguidamente en la fracción XVIII de la propia Constitución, define los objetos de la huelga en los términos siguientes: " Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando las personas o las propiedades o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y al servicio que depende del Gobierno.

Por otra parte la ley reglamentaria del artículo 123-A de la Constitución Federal, establece que la huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Resulta así que la huelga es un medio o recurso para obtener los fines que la ley estima justos y que en la ley Federal del Trabajo se determinan o limitan en los siguientes casos;

I.- La consecución del equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

II.- La obtención de la celebración de un contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión.

III.- La obtención de la celebración del contrato ley y exigir su revisión.

IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato ley.

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;y

VI.- El apoyo de una huelga que tenga por objeto alguno de los acabados de enumerar.

La actual ley laboral adicionó el objetivo de la huelga consistente en exigir el cumplimiento de la revisión de los salarios contractuales, el cual no se encontraba consignado en



el anterior Código Laboral.

La definición legal que da el artículo 259 de la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931 está encuadrada dentro de un marco de legalidad absoluto por ser esta definición bastante completa, en efecto dicho precepto legal establece; " Huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo, como resultado de una coalición de trabajadores ".

La actual definición legal de la huelga contenida en la Ley Federal del Trabajo, también es completa aunque fué suprimido el término "legal", pero indudablemente que la huelga como derecho social, debe ejercitarse dentro de un marco de legalidad contenido tanto en el precepto constitucional, como en su ley reglamentaria, a efecto de que los trabajadores puedan alcanzar mayores condiciones de trabajo.

El artículo 440 del Código Laboral vigente dice; " Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores ".

Por lo que de todo lo anterior podemos establecer; Que la huelga en nuestro derecho positivo desde el punto de vista legal, es un derecho por mandato constitucional, sujeto a las disposiciones de la ley reglamentaria, entendiéndose que su reglamentación debe ser armónica con el espíritu de garantía de beneficio de los trabajadores y que está hecho precisamente con un espíritu de justicia social y de equidad, por lo -

que ante tal necesidad, el legislador ordinario tomando en cuenta esos principios, no podría por ningún motivo realizar una reglamentación excesiva que en el fondo aniquilaría al derecho de huelga.

#### EN LA JURISPRUDENCIA

Al respecto nuestro máximo tribunal la Suprema Corte De Justicia De La Nación, ha guardado silencio acerca de la Huelga Por Solidaridad, y al respecto el maestro Alberto Trueba Urbina (13) señala que; En cuanto a la huelga solidaria no conocemos que exista ninguna ejecutoria de la Corte ni precedente de los tribunales del trabajo respecto a ella; por lo que estimamos que en la práctica no ha creado dificultades, máxime que por disposición expresa de la ley, en los casos de huelga solidaria los trabajadores no tienen derecho a recibir salarios y finalmente la Suprema Corte, en varias ejecutorias, declara la constitucionalidad del artículo 260 de la legislación laboral expresando;

(13) Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico Práctico De Derecho Procesal Del Trabajo. Ed. Porrúa, p. 492 y 493.

La fracción XVIII del artículo 123 Constitucional debe interpretarse en el sentido de que sólo debe postergarse una huelga cuando ésta tenga por objeto el que se expresa en el artículo 260 de la citada ley, pues sería absurdo proteger un movimiento que tuviera una finalidad distinta de lo antes expresado, pues toda cesación total del trabajo implica necesariamente ciertos trastornos en la economía nacional, los cuales se justifican únicamente en los casos que expresa el artículo 260 ya citado.

No existe jurisprudencia más nueva al respecto, especialmente a partir de 1950, en que por razón de la reforma constitucional de este año, la Suprema Corte no conoce de amparos en materia de huelga, sino los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas ejecutorias no llegan a constituir jurisprudencia.

c) NUESTRO CONCEPTO

La huelga política o huelga por solidaridad, o huelga solidaria como también se le conoce, se encuentra autorizada en nuestra legislación en el artículo 450 de la ley Federal del Trabajo, fracción VI, y que a la letra dice; " Artículo 450 La huelga deberá tener por objeto; VI.- Apoyar una huelga que

tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores ". (I4).

La huelga solidaria es la que tiene por objeto apoyar una huelga económica.

Siendo ese tipo de huelga una manifestación de la tendencia política de las huelgas, que puede dar origen a las huelgas generales o de franco carácter revolucionario.

Es este el tipo de huelga autorizado por nuestra legislación en el artículo 450, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo

El valor de la huelga como arma dirigida hacia fines políticos por la clase obrera organizada, es de incalculable eficacia con grave repercusión en la vida social, ya que en caso de prolongarse un estado de huelga general, paralizaría las actividades del país, dando al traste en consecuencia con el régimen político existente.

Para el estudio doctrinario del concepto que se viene tratando es necesario apuntar los conceptos más importantes vertidos por algunos autores, para dar una idea clara y precisa de lo que es la Huelga Por Solidaridad.

El maestro Mario de la Cueva (I5) nos dice " La huelga por solidadridad esla suspensión del trabajo realizada por los trabajadores de una empresa, los cuales sin tener conflicto alguno con su patrono, desean testimoniar su simpatía y solidaridad a los trabajadores de otra empresa, que sí están en conflicto con su patrono, y presionar a éste para que resuelva favorablemente las peticiones de los huelguistas principales" y el mismo maestro agrega (I6) agrega; " La doctrina obrera funda la huelga por solidaridad en la teoría de la unidad de las clases sociales; los trabajadores por una parte deben apoyarse unos a otros, y los patrones a su vez deben estimarse constituyendo una unidad social, de tal manera que exista -cierta responsabilidad colectiva cuando alguno de ellos lesiona los derechos o intereses de los trabajadores. La finalidad de la huelga ya quedó expresada al generalizarse el conflicto de tal forma que, los patrones afectados influirán ante el principal responsable para que acceda a la demanda de los trabajadores.

Previa lectura de las definiciones que sobre la huelga por solidadridad han dado varios autores de la Doctrina encontramos que todas ellas coinciden con la ya anotada que al respecto

(I5) Mario de la Cueva. Ob. Cit., p. 680.

(I6) Mario de la Cueva. Ob. Cit., p.681.

nos da el maestro Mario de la Cueva, por lo a fin de evitar repeticiones que a nada nos llevarían, procederemos a señalar los requisitos que conforme a dicha definición debe cumplir la huelga por solidaridad;

a) Los trabajadores solidarios no persiguen un fin propio, si no, según se desprende de la definición apoyan uno ajeno, ya que no se busca resolver un conflicto en el que se es uno de los actores, sino testimoniar simpatía y solidaridad hacia otro grupo de trabajadores para presionar, por la generalización del conflicto, y de ésta forma lograr una pronta y favorable solución.

b) La huelga por solidaridad supone la existencia de otra - huelga, por consiguiente, estamos ante una huelga principal y otra subsidiaria.

c) Su finalidad debe ser pura, por lo tanto los trabajadores de una empresa no podrán emplazar a su patrono por revisión o incumplimiento de contrato colectivo y apoyar a la vez a los trabajadores de otra empresa.

d) Que la huelga que se apoya sea lícita.

e) El período de prehuelga no tiene por finalidad discutir los problemas planteados a la empresa, principal, sino procurar que no se llegue a la huelga solidaria.

f) Los huelguistas solidarios están obligados a respetar los requisitos de fondo, forma, y mayoría, y procesales impuestos por la ley a todas las huelgas.

h) La terminación de la huelga principal o su declaración de ilicitud pone fin automáticamente a la subsidiaria; y a la inversa, la declaración de inexistencia de ésta o de su ilicitud o levantamiento por arreglo con el patrono, no afecta a la primera.

Por otra parte al igual que sucede con la Doctrina, las legislaciones positivas no se ponen de acuerdo para aceptar o estigmatizar las huelgas por solidaridad, de donde surge la interrogante ¿ Son lícitas las Huelgas Por Solidaridad ?.

En este sentido y de acuerdo con el maestro Baltasar Cavazos Flores (17) quien nos dice que existen tres posiciones diferentes;

PRIMERA.- Las legislaciones que de manera formal y expresa prohíben las huelgas por solidaridad, considerandolas ilícitas, en razón de su objetivo, como es el caso de la República Dominicana.

SEGUNDA.- Las que por el contrario, las consideran válidas como es el caso de nuestro país, al respecto la Ley Federal del Trabajo (18) en su artículo 260 señala como uno de los objetivos de la huelga apoyar a otra huelga, así como la legislación de Panamá que la regula de igual forma.

TERCERA.- Aquellas legislaciones que no han previsto el caso de la huelga por solidaridad, como son las legislaciones de Guatemala, Uruguay, Venezuela. En ésta situación se hace pre-

(17) Baltasar Cavazos Flores. El Derecho Laboral En Iberoamerica. Ed. Trillas México 1982, p. 736.

(18) Nueva Ley Federal Del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Urbina, Ob. Cit.



ciso recurrir a otros textos de la ley a fin de que por vía de interpretación determinar la posición del legislador.

Al respecto Euquerio Guerrero (19) nos dice " Que la fracción VI del artículo 450 es condenada en terminos generales por apartarse de la finalidad, que debe perseguir la huelga ".

La huelga por solidaridad es un arma de tipo político que se ha empleado como medio para combatir a los gobiernos en un país determinado.

El escalonamiento de las huelgas puede conducir a un país a un estado de anarquía que se traduce en una verdadera subversión.

Por su parte Baltasar Cavazos Flores señala (20) " Por lo que hace a las llamadas huelgas por solidaridad consideramos que las mismas son del todo improcedentes y que incluso contrarían lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 123 de nuestra Constitución, en virtud de que con ellas no se busca el equilibrio entre los factores de la producción y en consecuencia no se reúnen los requisitos de fondo exigidos para que una huelga pueda ser tutelada jurídicamente.

(19) Euquerio Guerrero. Ob. Cit., p. 359

(20) Baltasar Cavazos Flores. Ob. Cit., p 737.

Dichas huelgas, además de no reunir el requisito de fondo, tampoco reúnen los requisitos de forma, ya que el período de prehuelga tiene como finalidad fundamental conseguir un acuerdo entre las partes y en las huelgas por solidaridad no cabe la idea de conciliación, porque las partes en conflicto no se encuentran en desequilibrio ".

Por lo que podemos señalar;

PRIMERO.- Que la huelga por solidaridad es " La suspensión del trabajo realizada por los trabajadores de una empresa, los cuales sin tener conflicto alguno con su patrón desean testimoniar su simpatía y solidaridad a los trabajadores de otra empresa que sí están en conflicto con su patrón y presionar a éste para que resuelva favorablemente las peticiones de los huelguistas principales.

SEGUNDO.- Coincidimos abiertamente con el Maestro Mario de la Cueva, en el sentido de que la huelga por solidaridad carece de fundamento y es contraria a la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional, pues no tiene por objeto resolver un conflicto entre los trabajadores que la declaren a su patrón, si no testimoniar simpatía y solidaridad a otro grupo de trabajadores en huelga.

El citado precepto Constitucional señala terminantemente el objetivo de la huelga, buscando el equilibrio; supuesto que no encaja con el concepto de huelga por solidaridad.

TERCERO.- La huelga por solidaridad es la que tiene por objeto apoyar una huelga económica siendo ese tipo de huelga una manifestación de la tendencia política de las huelgas que pueden dar origen a las huelgas generales.

CUARTO.- La huelga por solidaridad como medio de presión implícita, de alguna manera la respuesta a la fuerza coactiva del estado que se expresa mediante el castigo a las conductas contrarias al orden. Si el estado es capitalista o en vías de desarrollo, se interesará por mantener el orden económico, académico y político. En esa medida la huelga es un acto contrario al orden establecido.

QUINTO.- La suspensión del trabajo, como medida de presión, decidida en forma colectiva constituye un fenómeno vinculado a diversas finalidades. Puede intentar la mejoría, el cumplimiento de las condiciones de trabajo, y en ese caso tendrá el carácter laboral previsto en la ley.

SEXTO.- A veces se trata, de un acto de protesta, como generalmente ocurre con la huelga estudiantil, que es el medio para expresar el repudio a un régimen político y la forma de lo grar el cambio de las estructuras del gobierno.

" LA HUELGA POR SOLIDARIDAD EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO "

CAPITULO II ANTECEDENTES DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD

- a) EN LA EDAD MEDIA
- b) EN LA REVOLUCION INDUSTRIAL
- c) EN LA REVOLUCION FRANCESA
- d) EN LA NUEVA ESPAÑA
- e) MEXICO INDEPENDIENTE SIGLO XIX
- f) CANANEA Y RIO BLANCO
- g) REVOLUCION MEXICANA
- h) LA HUELGA EN LA CONSTITUCION DE 1917

Francisco de Paula Ríos Ros les

CAPITULO 11 ANTECEDENTES DE LA HUELGA

a) EN LA EDAD MEDIA

Durante éste periodo predominó la religión y una economía agrícola teniendo su base en la tierra como factor determinante e importante.

Las condiciones de las mayorías no sufren cambios notables, variando tan sólo algunos términos, él maestro Armando Porras y López señala (21) que en esta época surge el Feudalismo que es la organización social, política y económica de la Europa Occidental, en donde continúa existiendo una marcada desigualdad entre las mayorías desprotegidas y misérrimas y las minorías poderosas constituidas por los Señores Feudales, quienes eran dueños de bienes y vidas.

El comercio se desarrolló en forma muy amplia dando nacimiento a una nueva clase social llamada clase media.

(21) Armando Porras y López. Derecho Procesal del Trabajo Ed. Cajica. Puebla 1956, p. 337 y 338

Que en sus albores fué reducida y débil pero más tarde llegó a ser poderosa y constituyó la burguesía, además la clase media, fué la que inició el comercio; y dió nacimiento a lo que hoy conocemos como Municipio baluarte de la ciudad para ningún Señor Feudal dominara en ella.

Esta incipiente plutocracia dominó a los estratos sociales económicamente débiles aliada económica, espiritual y políticamente con quienes ejercían el poder, en este caso eran el Clero y los Señores Feudales.

Por lo que los obreros paulatinamente empezaron a tener conciencia de su personal situación, y a notar que su trabajo era imprescindible así en un principio exigieron un mejor trato, una reducción de jornada y otras prestaciones más favorables, dando nacimiento a las Sociedades Mutualistas o Gremios sin ningún sentido de clase, ni generadora de plan de lucha, sin embargo los patrones al ver nacer esta insipiente organización piden ayuda al gobierno, que es un ente creado y sostenido por ellos, para someter al naciente proletariado, si los industriales encontraron apoyo en el estado, los obre- también encontraron apoyo moral y publicitario en ciertos pensadores con ideas socialistas entre ellos tenemos a Proudhon, Owen, Faurier, Saint Simon, Leblanc; quienes propusieron medidas técnicas como repartir las fábricas entre los propios

obreros de cada industria (22).

Posteriormente ya en plena Edad Media y hasta fines del siglo XVIII, rigió en todo el mundo el régimen Gremial o Corporativo, como régimen fundamental de la producción económica, fueron los tiempos de la pequeña industria, y del taller casi familiar.

Las escasas necesidades del consumo, la dificultad en las comunicaciones y lo rudimentario de la maquinaria no hicieron posible ni necesaria una mayor producción.

Los talleres estaban coordinados en una organización corporativa, la corporación era una organización profesional que agrupaba permanentemente a todos los del oficio.

El monopolio férreo que los gremios o corporaciones impusieron, fortificó el espíritu de estancamiento y de rutina, por lo que en los largos siglos en que el régimen corporativo se mantuvo, la industria no alcanzó los progresos que más tarde, debido al sistema de la libertad industrial debería de lograr durante la pasada centuria (23).

(22) Armando Porras y López. Ob. Cit., p. 350

(23) Armando Porras y Lopez. Ob. Cit., p. 381



A pesar de esta situación durante la parte alta de la Edad Media, no se tienen noticias de rebeliones trascendentales que puedan señalarse como antecedentes de los movimientos de huelga; pero en la última parte del medioevo, surgen en algunos lugares de Europa, tales como Italia, Francia, Alemania, etc. Algunos brotes de inconformidad y rebelión.

De estos brotes se recuerdan como los más importantes, el movimiento que encabezó Michel Di Lando al frente de los obreros y tejedores de Florencia, y el de los campesinos de Normandía, quienes tomaron como himno de guerra " La Canción de Rolando " famoso poema del siglo X (24).

#### b) EN LA REVOLUCION INDUSTRIAL

Es en Inglaterra a mediados del siglo XVIII, en donde la técnica aplicada a la industria alcanza proporciones gigantescas con la aparición de las maquinas, la aplicación del vapor, y

(24) Armando Porras y López. Ob. Cit., p. 382

la producción en gran escala transforman radicalmente al país pasando de una etapa agrícola a la etapa industrial. Fenómeno al que en la historia de la humanidad se conoce como la;

" Revolución Industrial ", iniciada en Inglaterra y extendida sobre todo el continente Europeo, este hecho y la Revolución Ideológica de Francia entre otras causas fueron las que determinaron el nacimiento del Capitalismo Industrial de nuestra época.

Paralelamente a ésta naciente clase se desarrolló otra; la clase obrera; estas dos clases antagónicas son las que inician la historia contemporánea, la historia de la lucha de clases, entre la burguesía y el proletariado.

Los empresarios imponen la vida social, económica y política, así como las modalidades más favorables a su crecimiento y desarrollo; crean un sistema jurídico político en consonancia con sus fines; la idea principal es la de facilitar el desarrollo del nuevo fenómeno, lograndose este desarrollo através de la abstención total por parte del estado en las relaciones que nacen del trabajo asalariado y el capital.

Ideas basadas en la doctrina de los Fisiócratas y de los clásicos ingleses; y la Escuela del Derecho de la Naturaleza y el Liberalismo; doctrina creadora del Estado Gendarme que vi-

gila y guarda el orden existente, velando porque nada interrumpa el libre juego de las fuerzas económicas. Bajo un régimen así establecido, no era posible hablar de un derecho de grupo o de un derecho tutelar de los obreros.

Sin embargo la lucha de clases en Inglaterra se inicia a fines del siglo XVIII en que aparecen las Sociedades Mutualistas en diferentes provincias inglesas.

Durante esta época se reprimían con violencia varias huelgas importantes las cuales dieron lugar a la expedición de leyes represivas del movimiento obrero de 1799.

En el año de 1818 estalló en Lancashire una huelga de trabajadores textiles; El Gobierno Ingles, nos dice Armando Porras y López (25) la reprimió con severidad arresando a sus dirigentes y declaró ilegales las organizaciones obreras, al año siguiente en Manchester, se produjo una matanza de obreros. No obstante el terror continúa la ola de huelgas, por lo que. El Estado Británico concedió a los trabajadores ciertos beneficios, y derogó la ley contra las coaliciones en el año de 1824, paralelamente se desarrollaba la conciencia de clases

(25) Armando Porras y López. Ob. Cit., p. 383

de los trabajadores ingleses surgiendo el movimiento social organizado más importante como fué el " Cartista ".

Los años de 1836 y 1837 fueron testigos de una grave crisis por la que atravesó la industria inglesa, que trajo como resultado el cierre de numerosas fábricas y la cesantía de miles de obreros y artesanos.

Por lo que los trabajadores y artesanos fundaron la " Asociación de Trabajadores de Londres, celebrando en 1839 la Primera Convención Cartista, pero como el parlamento no hiciera caso de las peticiones de los trabajadores, estos acordaron llevar a cabo una huelga general, movimiento que fracasó debido a errores y defectos en la técnica de la huelga.

Carlos Marx la primera figura del Movimiento Internacional de la el siglo XIX junto con Federico Engels, redactó en 1848 la máxima del movimiento reivindicatorio de los trabajadores, bajo el rubro de " Manifiesto Comunista ".

Esta obra estudia las posiciones políticas de los trabajadores a los que Marx pretende unir.

En un panorama bastante claro, hemos visto como en el desarrollo de la industria se complican las relaciones entre las dos clases sociales que la misma creó, y que poco a poco va imponiendo la necesidad de establecer normas de derecho para regularlas hasta llegar a reconocer a la huelga como un hecho

legal aunque con ciertas restricciones, impuestas para mantener el orden público.

c) EN LA REVOLUCION FRANCESA

En Francia el proceso del movimiento obrero se presenta más retardado, pero ofrece las mismas características externas de la lucha por la consecución de mejores condiciones de trabajo para los trabajadores.

El individualismo político, anula toda idea colectiva, por eso, la huelga que sólo se concibe como resultado de una coalición de voluntades no pudo tener ninguna proyección, cada obrero estaba sometido a la ley de Bronce enunciada por Lasalle. El Liberalismo con su clásica fórmula " LAISSEZ FAIRE, LAISSEZ PASER ", acentó en definitiva la desigualdad en los grupos sociales en Francia.

Posteriormente en los años 1343 y 1508 se expiden ordenanzas que tienden a liquidar las coaliciones de obreros e impedir los estallidos de las huelgas que empiezan a tomar una importancia extraordinaria.

El progreso de los tiempos y la ideología del siglo XVIII, coadyuvaron a la desaparición total del régimen corporativo ya en decadencia desde el siglo XVI.

Por otra parte las disposiciones legales que se expiden para regular las relaciones entre el capital y el trabajo, sufren constantes alteraciones y cambios que obedecen a los distintos momentos políticos por los que atraviesa Francia durante esta época.

El maestro Armando Porrás y López (26) nos dice; En Francia como en Alemania nos encontramos con un tipo de prohibiciones semejantes con las mismas ordenanzas que trataron de aniquilar a las asociaciones de obreros, situaciones que dan origen a la Revolución Francesa del 4 de agosto de 1789 que sustentaba como tesis cumbre la Declaración de los Derechos del Hombre, y se proclama ampliamente el principio de la libertad de trabajo, quedando toda persona facultada para consagrar todas sus actividades al trabajo o industria que tuviere a bien escoger además pretendía que ante la ley, todos los hombres fueran iguales al menos en teoría, el movimiento fué dirigido por la clase burguesa y realizada por el pueblo francés, y sin

(26) Armando Porrás y López. Ob. Cit., p. 301

embargo el trabajador queda más desamparado puesto que se le niega el derecho de asociación, que se le reconocía antes a través de las Asociaciones Profesionales de la época de Colbert y de Turgot según nos dice el maestro Armando Porras y López (27).

Esta situación originó el cierre de los mercados nacionales y extranjeros, los ricos despidieron a sus sirvientes, a los empleados públicos se les suspendieron sus sueldos, y en medio de este ambiente aparecen las organizaciones de trabajadores que forman agrupaciones de ayuda mutua, en cada uno de los diferentes oficios.

En este momento el pensamiento burgues de la Revolución Francesa aparece en su aspecto legislativo, y la Asamblea Constituyente de la época promulgó una ley que prohibía las asociaciones sindicales, las asambleas y las huelgas, y quienes violaban la ley se veían sujetos a graves penas, ley que se conoce como " Ley Chapelier ", promulgada el 14 de junio de 1771, llamada así por el nombre del diputado que la propuso.

Esta ley dejó a los obreros a merced de los industriales, que

(27) Armando Porras y López. Ob. Cit., p. 302

aprovechando la competencia entre los trabajadores para ocuparse, fijaron duras condiciones de trabajo que los obreros necesariamente habrían de aceptar para no morir de hambre junto con sus familias.

Como consecuencia de éste régimen de libertad se proclamó el principio del Abstencionismo Estatal, es decir, al margen de toda intromisión estatal, principio que dominó en casi todo el siglo XIX, motivando situaciones de desesperación e injusticias para la clase trabajadora señalándose con tales hechos la necesidad de un derecho referente al trabajo y al trabajador que viniera a protegerlo.

El constante abuso de los patrones para con los trabajadores da origen a la aparición del Proletariado, que se debe entre otras cosas, al distanciamiento entre los dos grandes factores de la producción.

A principios del siglo XIX queda constituido definitivamente el Proletariado como clase social; pero una clase social pobremente constituida, por su propia debilidad interna y la falta de protección oficial.

Ante tales condiciones, empieza a surgir en la conciencia proletaria las ideas de la coalición, de la asociación y de la huelga. Los obreros necesitaban constituirse en organizaciones profesionales permanentes que les permitieran discutir



con los empresarios mejores condiciones de trabajo, y por lo tanto mejores condiciones de vida.

También les era necesario en ocasiones coaligarse, e incluso cesar colectivamente en el trabajo para obligar al patrón a ceder por la presión de una acción conjunta, lo que significa el antecedente de la huelga por solidaridad, lo que nos permite suponer que se origina en Francia pasando después a los demás países europeos, y posteriormente al Continente Americano como ha sucedido con otras figuras jurídicas.

Con la intervención de Napoleón Bonaparte la Revolución Democrática Francesa fracasó definitivamente, y los derechos del hombre y del ciudadano quedaron relegados. Entonces los trabajadores que habían empesado a cobrar conciencia de clase, y tomando en cuenta las doctrinas e ideas de Fourier, Owen, y Saint Simon, se reúnen en Francia en sociedades mutualistas y de auxilio, desplazados de su fuente de trabajo y faltos de toda planeación general según correspondía a aquella etapa típicamente capitalista, que llegaron a exigir al Gobierno la destrucción de las máquinas, reprimiendo severamente el Gobierno a los inconformes, originando protestas en varias partes del país, por lo que;

El 25 de marzo de 1864 se expide una ley que reconoce el derecho de huelga en forma limitada, castigando a los que ejercie-

ran actos de violencia, amenazas y maniobras fraudulentas. En marzo de 1884 se reconoce a los trabajadores el derecho de asociarse, viniendo a reforzar así el derecho de coalición y de la huelga autorizados por la ley anterior.

Francia es el primer país que consideró la huelga como un acto colectivo, y reconoce como titulares del derecho de huelga a las Coaliciones de trabajadores.

En forma concreta hemos visto cómo la clase trabajadora francesa, mediante el empleo de sus instrumentos de lucha obtiene los derechos legítimos a su clase, negados por mucho tiempo por quienes quisieron hacer de la explotación humana la fuente de su sustento y de la satisfacción a sus costosas y superfluas diversiones.

Es indudable que el empleo de la huelga, trajo aparejada en un principio la represión por parte del poder público, considerando tal hecho como actitud delictuosa contraria a sistemas jurídicos e ideas imperantes en esa época.

Es por eso que la huelga como fenómeno social data del siglo XIX, resultando un fenómeno moderno y que a partir del régimen de libertad industrial ha evolucionado a través de las diferentes épocas por las que ha pasado.

a) EN LA NUEVA ESPAÑA

El derecho de huelga através del tiempo y del espacio ha tenido una larga y constante evolución.

El maestro Trueba Urbina (28) señala que el descubrimiento del nuevo continente fué de gran trascendencia en el orden jurídico, económico, político y social, originando la formación de un nuevo tipo humano con la fusión del europeo y del nativo, las riquezas vírgenes de los nuevos dominados despertaron en los españoles inquietudes ambiciosas de oro y poder, más que de adquirir tierras.

Al descubrimiento siguieron lógicamente la Conquista y la Colonización del territorio mexicano, imponiendo con la espada y la cruz el conquistador español sus leyes y religión.

Consumada la conquista Córtes estableció las bases para la explotación de los vencidos, dictando sus célebres ordenanzas

(28) Alberto Trueba Urbina. Evolución de la Huelga. Ediciones Botas. México 1950 p. 3

que significaron el imperio de la casa, del monopolio y de otros absurdos económicos, como el repartimiento de indios y el cobro de tributos a estos como derecho concedido por merced real a los españoles.

Respecto de los Repartimientos Forzosos, Agustín Cué Cánovas expresa (29) que; " Desde fines del siglo XVI se había establecido el Repartimiento Forzoso, que consistía en la facultad que tenían los alcaldes mayores, de sacar de los pueblos de indios, la gente necesaria para el trabajo de las minas y cultivo de los campos, durante una semana. Los indios eran conducidos a lugares muy distantes de sus pueblos, sin consideraciones de ninguna clase, en largas y durísimas jornadas de dos y tres semanas.

A cambio de este servicio se les daba a los indios un reducido salario, por fortuna el repartimiento forzoso hubo de desaparecer muy pronto por su crueldad e injusticia.

Más tarde con la proclama de las ordenanzas las primeras industrias en la Nueva España organizadas por el conquistador fueron; construcción de armas, fábricas de pólvora, combina-

(29) Agustín Cué Cánovas. Historia Social y Económica de México. Ed. Trillas. México 1972, p. 60

ciones químicas con el aceite, ganadería, trabajo en las minas, agricultura, establecimiento de ingenios azucareros y otras industrias".

Pero la verdadera historia del trabajo en la Nueva España; arranca de la Encomienda, mediante ella se encomendaba a un conquistador un número determinado de pueblos, cuyos habitantes le pagarían tributos, y era el instrumento suministrador de servicios personales, que se desarrollaron a través de dos instituciones de características económicas; El taller artesano y el obraje capitalista.

Tales formas de producción económica mantuvieron a los mexicanos en un estado de servidumbre muy parecida al de la esclavitud, originando tremendo malestar social, que se fué desbordando con el incremento del procedimiento capitalista a base de explotación sin límites. Y que dejó una profunda huella en la economía rural de los pueblos conquistados.

La encomienda tenía por objeto alcanzar dos fines; hacer que el español se arraigara en la tierra, y organizar el trabajo de los indios.

El establecimiento de la encomienda obedeció a diversos factores. En primer término, la necesidad para el conquistador, de transformarse en colono, y la abundancia de la mano de obra de los indígenas vencidos, que podía utilizar sin esti-

pendio alguno. Por otra parte los conquistadores carecían de capitales y de crédito, y por tanto no estaban capacitados para organizar empresas de tipo productivo pagando jornales.

Agustín Cué Cánovas nos dice (30) Además de la encomienda existieron otras instituciones como el: Cuatequil, el Obraje, y el Peonaje que tuvieron vigencia durante la Colonia en la Nueva España y que tenían como finalidad la explotación tanto de los recursos naturales como de los indios.

En la vida de la Nueva España rigieron varios tipos de leyes unas eran comunes a todo el Imperio Español, como las Siete Partidas, las Leyes de toro, y otras que fueron dictadas para América concretamente para la Nueva España.

España a través de tres siglos de dominación que comprendieron la época colonial, trató de imponer su cultura; pero es incuestionable que los indios también tuvieron su concepto acerca del derecho, que se deja ver por medio de los usos y costumbres que practicaban; de esta manera se da nacimiento a un sistema de vida y a un orden jurídico de carácter mixto. Para resolver y atender los problemas de América, los reyes

(30) Agustín Cué Cánovas. Ob. Cit., p. 60

contaron con varios organismos gubernamentales, como el Consejo de Indias, que atendía lo relativo a los asuntos administrativos y de gobierno, nombraba funcionarios, creaba tribunales y leyes. Y la Casa de Contratación de Sevilla que atendía lo relativo al comercio entre España y sus posesiones en América, en forma de verdadero dominio.

Como consecuencia del sistema económico, surgieron los primeros defensores de la gleba; los agitadores, porque las condiciones de la vida laboral eran intolerables, ya que las normas tutelares de las leyes de indias resultaban puramente románticas, la realidad fué que su protección era ineficaz, no obstante que en teoría las leyes de indias contemplaban instrumentos que tutelaban y guiaban a los indios, sólo que nunca se cumplieron quedando como letra muerta.

Uno de los primeros actos de abandono colectivo del trabajo y por lo tanto el primer antecedente de la huelga en la Nueva España data del 4 de julio de 1582, al respecto Alberto Trueba Urbina (31) nos relata una típica huelga en la Catedral Metropolitana de México, cuando la iglesia tenía un poder supe-

(31) Alberto Trueba Urbina. Evolución de la Huelga. Ed. Botas México 1950, p. 40 a la 50.

rior al Gobierno. El cabildo al revisar las cuentas de la Ma-  
cenduría Metropolitana, estimó que los salarios de los canto-  
res y ministriles eran muy altos y decidió reducirlos, notifi-  
cando a los afectados este acuerdo, reservándose los ministri-  
les para dar su determinación más tarde, quedando la Catedral  
del Arzobispado sin canto , sin coro y sin música. Siendo es-  
ta " LA PRIMERA HUELGA EN LA HISTORIA DE LA NUEVA ESPAÑA ".  
Días después los ministriles abandonaron el trabajo como in-  
audable manifestación solidaria, y por lo tanto esta es " LA  
PRIMERA HUELGA POR SOLIDARIDAD EN LA NUEVA ESPAÑA ".

La suspensión de labores se prolongó, hasta que interviene  
las autoridades eclesíasticas y solucionaron el problema me-  
diante el pago de los sueldos dejados de percibir durante el  
tiempo de la suspensión, y la promesa de restituir los suel-  
dos originales de por sí miserables, reanudándose entonces  
las labores.

Otro suceso que revela defensa colectiva con la paralización  
del trabajo en la Colonia, fué el amotinamiento de obreros mi-  
neros de Real del Monte, que exitados por los agitados mata-  
ron al Alcalde mayor, y amenazaron de muerte al señor Romero  
de Terreros, quien abandonó la mina en poder de los trabaja-  
dores, con catastróficas consecuencias.

En el año 1763 sucedió otro brote de protesta, durante el



virreynato de Martín de Mayorga, cuando los obreros del Gran Estanco de Tabacos, fueron amenazados de aumento de horas de trabajo, los obreros suspendieron sus labores y salieron por las calles de la ciudad en son de protesta, y la muchedumbre entró en Palacio sin respetar la guardia, consiguiendo con tal actitud que el Virrey ordenara que no se implantara el aumento de trabajo. Estas protestas, la suspensión de labores y el ejercicio de la acción directa de los trabajadores contra sus explotadores representan el origen del: Paro Obrero y antecedente de la " Huelga Por Solidaridad En Nuestro País ". La vida colonial se desarrolló al amparo de reglamentos de trabajo en el campo, talleres y obrajes, para proteger teóricamente el servicio de los indios pero en la práctica se recurría a la violencia para conservar el régimen de esclavitud.

e) MEXICO INDEPENDIENTE SIGLO XIX

En el México de esta época la política del gobierno español, obstaculizó el desenvolvimiento industrial de sus colonias para evitar una competencia a la metrópoli, frenando la industrialización. El recargo de impuestos, aunado a la falta de

libertad de trabajo, y el impedimento de la asociación de los trabajadores provocó un abismo infranqueable entre los explotadores y explotados, con todas las consecuencias trágicas y dolorosas que revela la historia.

(32) El contraste de condiciones sociales y las pugnas entre las diversas categorías sociales imperantes durante el dominio español, alcanzó su máxima preponderancia en la Nueva España en el siglo XVIII en que la mayoría de los criollos desposeídos de los derechos de que gozaban los españoles, comenzó a dar muestras de inconformidad y fué gestando la rebeldía de los de abajo, hasta culminar en la Revolución de Independencia que fué iniciada el 15 de septiembre de 1810, por Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien expidió el trascendental decreto del 6 de diciembre de 1810, aboliendo la esclavitud.

Posteriormente, la Constitución de Cádiz de 1812 protege la libertad civil con el objeto de abolir la esclavitud, pero no superó el decreto del Padre de la Patria, siendo de gran trascendencia la expedición de importantes leyes por las Cortes Españolas, que prohibían el repartimiento de indios y otros

(32) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit., p. 50 a 62.

servicios especiales, constituyendo el principio de la libertad de trabajo e industria.

Con la muerte de Hidalgo la antorcha de la redención fué enarbolada por un digno sucesor, Don José María Morelos y Pavón, quien percibió la magnitud de la guerra en su esencia profunda; la lucha entre dos clases diametralmente opuestas, privilegiados y oprimidos.

La obra de Morelos, síntesis de los ideales insurgentes es inmensa y queda plasmada en la investidura legal de la Revolución de Independencia, que se manifiesta en la instalación de el Congreso de Chilpancingo, integrado por los representantes de la insurrección.

Este primer Congreso Mexicano organizado por Morelos, formuló la declaratoria de independencia, y expidió la Constitución de Apatzingán el 22 de octubre de 1814, génesis del derecho político mexicano.

A la muerte de Morelos le siguieron Mina, Guerrero y otros, hasta la consumación de la Independencia el 27 de septiembre de 1821, cerrándose así un capítulo de 300 años de historia española, y comenzaba la historia propia de un grupo nacido de la sangre y el alma de España.

Consumada la independencia, con el triunfo del ejército trigarante basado en las tres garantías del Plan de Iguala reli-

gión, unión, e independencia, se liquidó la organización política de la nueva España y dió nacimiento a una nueva nación México.

Desde entonces México es un país libre, más la consolidación de su libertad política tenía que fundamentarla sobre bases de independencia económica; libertad política que lograra la revolución de independencia, y consiguió en parte redimir a la clase económicamente débil que se formó en la colonia, pero esta libertad política no engendró a su vez la libertad de trabajo, subsistiendo la tradición de servidumbre industrial, y los salarios de hambre se mantuvieron con la erección de la producción capitalista.

La Constitución de Apatzingán, no consagró expresamente la libertad de trabajo, sino la libertad de industria, que no es más que la libertad del capital, con el propósito de integrar la industria nacional frente a la metrópoli. En la Constitución de 1824 tampoco se tomó en cuenta la reivindicación económica, garantizándose solamente la libertad de pensamiento, la libertad de prensa y la libertad individual (33).

Las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, en su

(33) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit., p. 62 a 65.

Artículo cuarto establece que los mexicanos gozaran de todos los derechos civiles.

Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, en el artículo 9 fracción XIII, al garantizar el derecho de propiedad, a su vez protege " El ejercicio de una profesión o industria que le hubiera garantizado la ley a los habitantes de la República ".

El Acta de Reforma del 18 de mayo de 1847, en su artículo 5 dice; " Para asegurar los derechos del hombre, que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gocen todos los habitantes de la República Mexicana y establecerá los medios de hacerlos efectivos " (34).

El estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido por Ignacio Comonfort el 15 de mayo de 1856, en su sección 5ª de la " Garantías Individuales ", contiene artículos sobre la libertad y la propiedad, pero no garantizaba expresamente la libertad de trabajo, y contiene diseminadas escasas concesiones que hacía el poder, pero que nada proveía para hacerlos efectivos, pero que constituye un antecedente en que se inspiraron los legisladores de 1857.

(34) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit., p. 65 a 68.

Finalmente al iniciarse la etapa trágica y heroica de la Reforma, aparece la libertad de trabajo que trajo consigo el liberalismo e individualismo, dando nacimiento esta libertad a una vibrante esperanza para los oprimidos y despertar brillante del Derecho del Trabajo, lo cual es una condición imperiosa para el desenvolvimiento de la vida. Este problema se abordó en el Congreso Constituyente de 1856-1857, quedando consagrada en la Constitución del 5 de febrero de 1857.

De la libertad de trabajo el paladín del liberalismo mexicano de la reforma Don Ignacio Vallarta (35) dijo " El derecho del trabajo es una exigencia imperiosa del hombre, porque es condición indispensable para el desarrollo de su personalidad, la esclavitud del trabajo no debe existir en México, el trabajador debe disponer de sus brazos y de su inteligencia, del modo más amplio y absoluto ".

Por su parte Don Ponciano Arriaga (36) también defensor de la libertad de trabajo sostiene; " Que el trabajador debería ser dueño del fruto de su trabajo, a fin de que aumenten los gozos físicos y morales a que tiene derecho en relación con el

(35) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit., p. 69.

(36) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit., p. 70.

desarrollo de su inteligencia, hasta hoy el trabajo ha estado a disposición de la materia, y precisa que en lo sucesivo la materia queda a disposición del trabajador".

Triunfa definitivamente el principio de la libertad de trabajo, que considera el trabajo como propiedad del trabajador y que garantiza el derecho de propiedad libre del proletariado, de los trabajos forzados, del látigo y de los castigos arbitrarios que imponían los amos, participando en estas discusiones, todos los ilustres pensadores que dieron brillo a la Reforma. Al triunfar la libertad de trabajo, esta quedó plasmada en la Constitución del 5 de febrero de 1857 y es el antecedente inmediato de la huelga, pues por virtud de esta libertad nadie puede ser obligado a prestar servicios contra su voluntad.

Sobre la libertad de trabajo la Constitución de 1857 en sus artículos 40 y 50 establecían;

Artículo 40; Todo hombre es libre para abrazar la profesión industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni el otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada

en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 50: Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Preceptos que constituyen una manifestación de inconformidad contra el régimen capitalista, y grito de rebeldía contra la esclavitud del trabajador, principio de igualdad para todos los hombres y propósitos de aumento de goces físicos y morales, y el disfrute integral del producto del salario.

Pero es incuestionable que con la citada libertad, los obreros explotados y oprimidos ejercerán sus derechos, a fin de lograr mejoría de sus salarios y de sus condiciones de trabajo a través de la huelga, porque esta libertad engendró el derecho de trabajar y también de no trabajar y como tal, la huelga es el medio más adecuado de que pueden disponer los obreros para defenderse de la explotación del capitalismo.

A falta de un medio más eficaz para equilibrar el capital y el trabajo, surge la huelga para nivelar un tanto los rendidos del capital con los productos del trabajo.



El Código Civil de 1870 significó el trabajo y adoptó el principio de libertad de contratación laboral, y el contrato de trabajo quedó incluido como figura del Derecho Civil.

Las primeras huelgas en el México Independiente afirma Alberto Trueba Urbina (37) datan del año de 1865 en que se advirtió el primer brote, y en 1877 el movimiento huelguístico tuvo en México un decidido florecimiento, porque fué cuando empezaron a manifestarse de un modo claro las aspiraciones por conquistar un aumento en los salarios y una rebaja en la jornada de trabajo.

Ante la carencia de líderes obreros, los primeros movimientos huelguísticos fueron dirigidos por periodistas, quienes desde las columnas de sus publicaciones hacían esfuerzos por orientar a los asalariados.

De estas primeras huelgas cabe señalar las siguientes: En 1868 los tejedores del distrito de Tlalpan realizaron una importante huelga; mediante ella se logró que la jornada de trabajo para las mujeres y menores se redujera a doce horas. Otra huelga importante fué la de los mineros de Pacauca, que

(37) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit., p. 71.

se inició en 1874 y terminó en 1875, mediante un convenio que otorgaba a los mineros mejores condiciones de trabajo.

(38) Sin embargo, el Código Penal de 1871 bajo el título de " Delitos Contra La Industria O El Comercio en el artículo 925 tipificaba el siguiente delito " ;

Artículo 925.- Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o empleen de cualquier modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo.

Esta disposición penal era una prohibición implícita de las coaliciones y las huelgas.

También el artículo 1299 del Código Civil de 1884 establecía;

Artículo 1299.- Hay intimidación cuando se emplean fuerzas

(38) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit..., p. 74.

física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del que contrata, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes.

Este artículo en concordancia con el dispositivo legal del Código Penal; hacía imposible legal y jurídicamente el empleo de la huelga, pero estos preceptos aparentemente no constituían ningún agravio al artículo 9o de la Constitución de 1857 que consagraba el derecho de asociación, pero que en ninguna forma protegían de modo expreso la huelga como acto colectivo que busca el mejoramiento de condiciones de trabajo y de salario.

(39) En la Dictadura Porfirista, en relación a la huelga y coaliciones de obreros se presentan dos momentos históricos; uno de tolerancia durante la plenitud del régimen y otro de represión en sus postrimerías: en el primero tuvieron lugar muchos movimientos de huelga, no obstante la prevención del

(39) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit., p. 74.

artículo 925 del Código Penal de 1871, como la de los obreros de la Fábrica " La Fama Montañesa de Tlalpan " en 1877 y otras en las minas de Sinaloa, Puebla, y otras huelgas Ferroviarias que hicieron que cayera en desuso el artículo 925 del Código Penal de 1871.

El segundo momento, fué al declinar el régimen porfirista deviniéndose su ocaso y autodestrucción.

f) CANANEA Y RIO BLANCO

LA HUELGA DE CANANEA

En Cananea región del estado de Sonora nos dice Alberto Trueba Urbina (40), se organizó la Unión Liberal Humanidad, afiliada a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano con sede en el extranjero en San Louis Missouri, partido inconforme con el régimen Porfirista.

En la mina " Oversight ", propiedad de la Cananea Consolida-

(40) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit., p. 75 y 76.

ted Coper., y por ende de norteamericanos, la situación era realmente insoportable; Bajos salarios y recargo de trabajo a los obreros para aumentar las ganancias de la empresa, la preferencia que tenía la empresa por los obreros norteamericanos en perjuicio de los mexicanos, y a fin de contrarestar esta situación; se reunieron los miembros de la Unión Liberal, en sesión secreta decidiendo realizar un mitin el 30 de mayo de 1906. León Díaz Cárdenas (41) nos dice: " En la noche del 31 del mismo mes se declaró la huelga en el instante de los cambios de operarios mineros, negandose los entrantes a cubrir las vacantes que dejaban sus compañeros, prueba contundente de la " Solidaridad " que se da entre los miembros de la Unión Liberal Humanidad.

En las primeras horas de la mañana siguiente, más de dos mil trabajadores huelguistas realizaron una gran manifestación, más tarde los representantes de los huelguistas acudieron a las oficinas de la empresa entregando al apoderado de la misma un docu

(41) León Díaz Cárdenas. Cananea. Ed. Secretaría de Trabajo y Previsión Social. México 1986. p. 35 y sig.

mento en el que se exigía de los empresarios prestaciones y mejores condiciones de trabajo.

El abogado de la empresa calificó de absurdas las peticiones obreras; enseguida se improvisó un mitin frente a la mina en el cual los comisionados informaron que la compañía rechazó sus peticiones, invitando a los operarios de la maderería de la empresa a solidarizarse con el movimiento, haciendo estos causa común con los huelguistas, motivando que George Metcalf vigilante de la mina, pretendiera evitar la salida de los obreros, ayudado por su hermano Williams, mojado a los manifestantes empapando las banderas que llevaban, entre ellas la insignia de la patria.

Entablandose una sangrienta pelea entre huelguistas y sus agresores, se incendió la maderería, heridos y muertos, entre estos los agresores, fué el resultado.

Después del sangriento suceso y mientras la agitación continuaba, fueron detenidos los directores del movimiento sometiendo los a proceso y condenados a cumplir una pena de 15 años de prisión en las tinajas de San Juan de Ulúa.

El epílogo de esta lucha fué la reanudación de labores, en condiciones de sumisión para los obreros y castigo injusto de sus defensores.

## LA HUELGA DE RIO BLANCO

El origen de la huelga de Rio Blanco de 1907, nos dice Alberto Trueba Urbina (42) radica en la acción opresora del capitalismo industrial contra la organización sindical de los trabajadores de la industria textil.

En efecto a mediados del año de 1906, se reunieron un grupo de obreros tejedores surgiendo una agrupación denominada " Gran Circulo de Obreros Libres ".

Por su parte los industriales de Puebla aprobaron el " Reglamento Para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón ". Cuyo contenido era una suma de arbitrariedades para la masa trabajadora, los obreros protestaron enérgicamente contra tal pronunciamiento industrial; pero los patrones veracruzanos, de acuerdo con los de Puebla, aplicaron en sus fábricas el Reglamento Poblano.

Motivando este acto que los obreros abandonaran sus labores para solidarizarse con sus compañeros de Puebla y defenderse también del ataque patronal.

(42) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit., p. 77 y 78.

El conflicto fué sometido al arbitraje del Presidente de la República, los obreros pensaron que el Dictador les haría justicia, más tarde se reunieron los trabajadores, para conocer el Laudo Presidencial, advirtiendo que se trataba de una burla a sus intereses, y que el árbitro no era más que un instrumento de los industriales.

Por lo que acordaron no volver al trabajo al día siguiente como lo ordenaba el laudo, las fábricas llamaban a los obreros a la faena, pero los obreros sólo acudieron a situarse frente a la fábrica en actitud de desafío y para saber quienes traicionarían su firmeza para castigarlos.

Entre tanto, hombres y mujeres encolerizadamente se dirigen a la tienda de Raya de Rio Blanco, toman lo que necesitaban y prenden fuego al establecimiento después, la muchedumbre se dirige a Nogales y Santa Rosa, y ponen en libertad a los presos incendiando las cárceles y las tiendas de raya.

Los resultados de estos actos fueron el asesinato y fusilamiento de obreros; una verdadera matanza, hechos que originaron que en 1907 se realizaran varias huelgas por solidaridad, en diferentes partes de la República, en apoyo a los trabajadores de Orizaba y Puebla.

Después de los crueles asesinatos colectivos llevados a cabo



por la autoridad, el orden fué restablecido aprehendiéndose a los dirigentes del movimiento y finalmente se reanudaron las labores en las fábricas con la sumisión de los obreros sobrevivientes a quienes no les quedó más remedio que obedecer y cumplir, pero guardando en el fondo de su alma, odio y rencor contra los explotadores del trabajo.

Así Rfo Blanco se convierte en la razón mexicana para que el régimen revolucionario prohíba después las tiendas de raya.

#### g) REVOLUCION MEXICANA

El General Porfirio Díaz gobernó a México de 1884 a 1911, convirtiéndose en Dictador protegió a los ricos terratenientes, y a los explotadores del trabajo humano.

El auge industrial del país, permitió la existencia de la clase obrera en las fábricas establecidas en las ciudades, las minas o en las labores portuarias.

Durante el porfiriato, el trabajador vivía en condiciones miserables; los habitantes del campo, indios y mestizos, vivían en pésimas condiciones, los obreros de las fábricas y minas, esta-

ban sujetos a miserables salarios y a trabajos agotadores.

Por ese entonces no funcionaban los Sindicatos y la Huelga era considerada como delito; lo que viene a explicar porqué fueron violentamente reprimidas las ya comentadas huelgas de Cananea y Rio Blanco.

A fines del régimen porfirista, nos dice Alberto Trueba Urbina (43) los grupos de oposición crearon el " Partido Liberal Mexicano " formado por intelectuales y periodistas, quienes contribuyeron a despertar un vigoroso sentimiento de descontento, que culminó con el movimiento armado de 1910.

En el programa y manifiesto del Partido Liberal Mexicano se aprecia el mensaje del derecho social del trabajo a la clase trabajadora mexicana.

En dicho programa en su capítulo " Capital y Trabajo " establece una serie de mejores condiciones de trabajo, así como ciertas obligaciones para los patrones.

Por las proclamas hechas por el Partido Liberal Mexicano, suponemos que éste conoció los problemas agrarios y obreros, y nos revela la situación del trabajador en tiempos del porfiriato.

(43) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit., p. 90.

La Revolución Mexicana de 1910 es consecuencia directa e inmediata del desastre porfirista; las injusticias cometidas por los patronos en contra de los trabajadores del campo y la ciudad, causaron gran descontento en éstos, pues eran objeto de malos tratos, bajos salarios, jornadas inhumanas de trabajo, robo de sus salarios por medio de las tiendas de raya, etc. Así al estallar la revolución, los trabajadores se lanzan contra el régimen que los oprimía.

El movimiento armado en contra del porfiriato nos dice Nestor de Buen L. (44) se inicia en forma definitiva a partir del Plan de San Luis del 9 de octubre de 1910 mediante el cual se persigue; arrojar del poder al General Porfirio Díaz, establecer un nuevo gobierno asumiendo Francisco I Madero el carácter de Presidente Provisional, estableció el principio de " Sufragio Efectivo No Reelección ", y marcó los postulados que habrían de ponerse en práctica al triunfo de la Revolución, planteaba también la restitución de las tierras de que habían sido despojados los campesinos.

Nestor de Buen L. (45) afirma que en el Plan de San Luis; No contiene una sola frase sobre la cuestión del trabajo.

Bajo el principio de " Sufragio Efectivo No Reelección " con Francisco I. Madero se inicia el 20 de noviembre de 1910 una lucha que encarna las aspiraciones democráticas y la expresión de el sentimiento nacional, ocurriendo el acontecimiento inevitable la Revolución.

Madero asume la Presidencia de la República el 6 de noviembre de 1911, iniciandose una nueva era política económica y social. Los obreros y campesinos esperaban con la administración de Madero la llegada de una época de paz y de justicia social.

Más tarde durante el régimen maderista, surgen varias confederaciones de trabajadores en distintas partes de la República, así como sindicatos obreros aislados, como la " Unión de Artes Gráficas ", y la " Casa del Obrero Mundial " en 1912.

En esta época se produjeron tantos movimientos de huelga que Madero se vió obligado a reprimirlas con severidad, motivando esto que los trabajadores le retiraran su apoyo político.

Al respecto Nestor de Buen L., señala " Madero conserva a su al

rededor toda la estructura del antiguo régimen e intenta en el colmo de la inocencia política, desarmar a quienes lo habían conducido al triunfo. Madero no sólo no introduce ninguna reforma social, sino que además reprime y ataca a través de la prensa, el movimiento obrero, que incipientemente, pasaba la etapa negra del porfirismo"(46).

Lo que trajo como consecuencia que los organismos obreros rompieran con Madero declarandose apolíticos, convirtiendose el apóstol de la revolución en una víctima de los terratenientes y hacendados y elementos contrarrevolucionarios que determinaron; El golpe militar de Victoriano Huerta y el asesinato de Madero hechos que desataron la " Revolución Constitucionalista " bajo la jefatura de Venustiano Carranza (47) quien desconoció a Huerta y enarboló la bandera de la libertad del pueblo mexicano, precisando objetivos de mejoramiento en todos los órdenes en el " Plan de Guadalupe ".

En la Revolución Constitucionalista participó en forma activa la clase proletaria que anhelaba liberarse de la tiranía y de

(46) Nestor de Buen L. Ob. Cit., p. 298.

(47) Nestor de Buen L. Ob. Cit., p. 297.

la opresión capitalista, transformándose esta en una revolución social a fin de obtener el bienestar y el progreso del pueblo mexicano. Creándose los famosos " Batallones Rojos " en defensa de la revolución, comprometiéndose a su vez el gobierno a expedir leyes que favorecieran a los trabajadores.

Carranza al igual que Madero había hecho, se vió precisado por las circunstancias a reprimir los movimientos huelguísticos aplicando el Código Penal de 1871, que castigaba las coaliciones de trabajadores, motivando que estos le perdieran la confianza.

Sin embargo durante el gobierno constitucionalista se realizaron las siguientes huelgas.

La que llevó a cabo la Federación de Sindicatos Obreros del D.F. exigiendo el pago de sus salarios en oro o su equivalente en pel moneda de circulación legal, en mayo de 1916, la cual fué solucionada al obtenerse un ligero aumento salarial.

Otras huelgas fueron las de los Tranviarios de Guadalajara Jal. la de mineros de El Oro de México, la de la Cámara de Trabajo de Veracruz Ver., pero la huelga que más exacerbó a Carranza; nos dice Nestor de Buen L., fué la realizada por la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal, que resolvió " Declarar una huelga general por sorpresa " el 31 de julio de 1916.

De inmediato se suspendieron los servicios de energía eléctrica, agua potable, tranvías, funerarias, transportes en coches y carretelas, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal, teléfonos, fábricas y talleres en general (48).

El Sindicato Mexicano de Electricistas y la Federación de Obreros y Empleados de la Compañía de Tranvías prestaron eminentes servicios al movimiento obrero en ésta huelga.

La huelga es reprimida en forma tan odiosa como en la época porfirista, y sus líderes encarcelados y sujetos a consejos de guerra; el 10 de agosto de 1916. Carranza expide un decreto sancionando a los huelguistas con pena de muerte.

El 2 de agosto al medio día se reanudaron todos los servicios para lo cual se utilizó la fuerza pública.

La huelga había fracasado y sufrido rudo golpe el movimiento obrero. Así las cosas Don Venustiano Carranza, con sorpresa para la mayoría de la Nación; Convocó a un " Congreso Constituyente " por medio de dos decretos fechados el 14 y el 19 de septiembre de 1916.

El Congreso debía reunirse para reformar la Constitución de 1857

(48) Nestor de Buen L. Ob. Cit., p. 309.

iniciando labores el primero de diciembre de 1916 y terminárlas el 31 de diciembre de 1917.

No es este el lugar, ni es nuestra intención hacer aquí un relato detallado de lo que fué el movimiento armado contra el General Porfirio Díaz, ni de la llamada Revolución Constitucionalista. Nuestro propósito es señalar los momentos más importantes en la evolución del proceso social, así como apuntar las huelgas más importantes y trascendentes de esta época, claro está que la Revolución Mexicana es en lo esencial un fenómeno social, y por esa razón no podrá estudiarse aisladamente el movimiento social, del movimiento armado.

#### h) LA HUELGA EN LA CONSTITUCION DE 1917

El Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917, tuvo presente la participación genuina del pueblo mexicano, ya que todos los diputados fueron elegidos entre los ciudadanos de la provincia, y los de la capital que se habían destacado por sus servicios prestados a la causa de la Revolución.



El 20 de noviembre Carranza inicia las sesiones del Congreso pre presentando un discurso inagural, y el proyecto de reformas, pa ra continuar con las secciones preparatorias bajo la presidencia de Manuel Amaya (49).

La gran aventura Constitucional de Querétaro fué iniciada por el Primer Jefe con el ánimo de reformar la Constitución de 1857, sin que existiera, realmente, la intención de hacer una nueva.

El 30 de noviembre se efectuaron las elecciones para la Mesa Di-  
rectiva del Congreso, siendo designado presidente Luis Manuel  
Rojas (50).

En este congreso figuraban políticos y militares que habían ac-  
tuedo durante la lucha armada, y se pusieron de manifiesto de in-  
mediato dos tendencias; la progresista o avanzada, (izquierda),  
apoyada por el General Alvaro Obregón, Francisco J. Múgica, Es-  
teban B. Calderon, Cándido Aguilar, Heriberto Jara. La Conserva-  
dora (derecha) representaba el grupo adicto al primer jefe y de  
ella formaban parte entre otros; el Lic. Manuel Rojas, Felix Pa-  
lavicini, José Natividad Macías, Lic. Alfonso Cabrioto, autores  
del Proyecto de Reformas que Carranza presentó ante dicho congre-  
so, el proyecto reproducía un buen número de artículos de la Consu

(49) Nestor de Buen L. Ob. Cit., p. 313.

(50) Idem., p. 313.

titución de 1857 sin ninguna modificación, pero contenía cambios más o menos substanciales en varios de los artículos más importantes. Sin embargo esos cambios resultaron demasiado prudentes. En aquel momento histórico había entre los miembros de la asamblea un grupo numeroso de jóvenes revolucionarios que habían luchado en los campos de batalla, y que querían de una vez por todas transformar la estructura económica y las instituciones jurídicas de la Nación para que el pueblo de México; pudiera marchar adelante y realizar plenamente su destino, por lo que crearon uno de los artículos de mayor significación de la nueva Carta Magna, el artículo "123" que es la base de la legislación del trabajo.

La Constitución de 1917 rompe con los moldes jurídicos establecidos hasta entonces en los preceptos constitucionales e incluyó principios avanzados de reforma social y de derecho en beneficio de los campesinos y la clase obrera.

Al lado de las garantías individuales, que asentó en sus artículos iniciales, estatuyó también nuevos postulados destinados a consagrar las garantías sociales. Así se establecieron principios sociales que vinieron a sancionar el nuevo estado social y político, fruto de la Revolución Mexicana.

En el Congreso de 1917 de Querétaro la discusión se desató en el debate que se originó al darse a conocer las reformas al ar-

título 5o, que sólo contenía la libertad de trabajo sin ninguna otra garantía social para los obreros.

Dichas reformas se deben a un grupo de diputados, que levantaron la voz con el objeto de proteger a la sufrida clase obrera. La Constitución de 1917 tiene el mérito de ser la Primera en el Mundo en Consagrar Principios Sociales, que vendrán a darles protección a las clases económicamente más débiles.

Los Diputados Jara, Victoria, Aguilar, y Góngora, fueron los pioneros que rompieron con los moldes clásicos constitucionales para lograr establecer preceptos con tendencias sociales, los cuales están consagrados de manera especial, en los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Fundamental.

En las ideas del Constituyente de Querétaro no solamente se advierten las relativas a las garantías individuales sino que, frente a éstas tuvieron gran aceptación los derechos sociales, que no llevaban otra finalidad que proteger a la sufrida clase trabajadora.

La Constitución de 1917, en su artículo 123 consagra principios relativos al trabajo, y a la previsión social, mostrando al mundo sus adelantos, que más tarde las constituciones de otros países habrían de establecer los nuevos derechos sociales.

Derechos que vemos cristalizados en las constituciones políticas de nuestra época, cuyos antecedentes encontramos en el mo-

vimiento revolucionario de 1910, que tuvo un nacimiento de carácter político pero que más tarde dió a luz a la " Constitución Política Social Mexicana ".

Con el artículo 123 Constitucional se viene a reparar una serie de injusticias que viene padeciendo la clase trabajadora del país: de ahí la importancia de la formulación de los derechos sociales, que tienen por objetivo dignificar a la persona humana, así como humanizar la vida jurídica y económica de nuestro país.

Dicho precepto no sólo propone la justa y equitativa distribución de la riqueza, sino además tiene como meta la elevación de la clase trabajadora.

Los derechos sociales y personales son múltiples; Derecho a la educación, a la cultura, a conseguir altos niveles de progreso económico, a la asistencia social; en el citado artículo se establece el derecho de los trabajadores a coaligarse en defensa de sus intereses, se determinan las condiciones del trabajo y de la previsión social.

Es importante señalar que la Primera Ley Revolucionaria que consignó el Derecho de huelga en México fué la expedida en el Estado de Yucatán el 11 de diciembre de 1915, obra legislativa del General Salvador Alvarado, dicha ley establecía en su artículo 120 el derecho de huelga, reconociéndolo como tal, y señalando

además en otros preceptos, las sanciones aplicables en caso de violencia en las huelgas, y el procedimiento para llegar a la misma, disposiciones que precedieron a la formulación del artículo 123 del Código Político de 1917 (51).

El 13 de enero de 1917 se dió a conocer el proyecto del capítulo " Trabajo y Previsión Social " que más tarde habría de ser el artículo 123 de la Constitución, y en relación a la huelga disponía; " La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión, entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de unificar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa; Uno de los medios más eficaces para obtener el mejoramiento apetecible para los trabajadores, cuando los patrones no accedan a sus demandas, es el cesar en el trabajo colectivamente ( La huelga ) y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejerciten sin violencia ".

El artículo 123 establecía;

Fracción XVII.- Las leyes reconocerán como derecho de los obre-

(51) Nestor de Buen L. Ob. Cit., p. 303.

ros y de los patrones, las huelgas y los paros.

Fracción XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores del capital y el trabajo, para realizar la justa retribución de los beneficios. En los servicios de interés público, será obligatorio para los huelguistas dar aviso con diez días de anticipación al Consejo de Conciliación y Arbitraje, del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo.

Fracción XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje.

La Comisión Redactora en su dictamen en torno a la huelga expresó " Creemos necesario dejar mejor precisado el derecho de huelga fundandolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, en lugar, de emplear los términos. " Capital y Trabajo ", que aparecen en la fracción

-79-

XVIII. Nos parece conveniente también especificar los casos en que puede considerarse lícita una huelga a fin de evitar cualquier abuso por parte de las autoridades ". La Comisión Redactora Propuso las siguientes disposiciones;

Fracción XVII.- Las leyes reconocerán como derecho de los obreros y patronos las huelgas y los paros.

Fracción XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos, contra las personas o las propiedades o en caso de guerra, cuando aquello pertenezca a los establecimientos fabriles, militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción por ser asimilados al Ejército Nacional.

Fracción XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje.

Por lo anterior corresponde al Constituyente de Querétaro el título de: " Creadores del Derecho de Asociación Profesional y Derecho Constitucional de Huelga, y además forjador en el mundo del catálogo de derechos sociales ".

En la Constitución de 1917 su artículo 123 lleva por título; " Del Trabajo y de la Previsión Social ", en el se estructura el Derecho Constitucional del Trabajo, para proteger a los obreros frente al capital y al Estado, consagrándose los derechos fundamentales de la tutela del obrero.

Pasando México a la historia como el primer país que incorporaba las garantías sociales a una Constitución.

En el artículo 123 como derecho Constitucional del Trabajo con Garantías Sociales estableció entre otras (52);

- 1.- Jornada máxima de ocho horas.
- 2.- Jornada nocturna máxima de siete horas.
- 3.- La labor máxima de seis horas para los jóvenes mayores de doce años.
- 4.- Establecimiento de un día de descanso por cada seis días de trabajo.



- 5.- Fijación del salario mínimo de acuerdo con las necesidades de cada región.
- 6.- Derecho a una participación en las utilidades de la empresa.
- 7.- Igualdad de salarios para trabajos iguales sin distinción de sexo o nacionalidad.
- 8.- Inembargabilidad, compensación o descuento del salario mínimo.
- 9.- Obligación para los empresarios de satisfacer la salud y la vida de los trabajadores.
- 10.- Derecho de asociación profesional.
- 11.- Derecho de huelga y paros.
- 12.- Creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para dirimir los problemas del trabajo.
- 13.- Preferencia de los créditos en favor de los trabajadores en los casos de concurso o quiebra.
- 14.- Responsabilidad directa del trabajador por deudas contraídas a favor del patrón.
- 15.- Garantías para el trabajador mexicano que preste sus servicios en el extranjero.

A grandes rasgos se ha hecho referencia a algunas de las garantías y derechos establecidos en el artículo 123 de la Constitución de 1917.

Quedando establecido el Derecho de Asociación Profesional en la siguiente forma; Artículo 123:

Fracción XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respecti-

vos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Y el derecho Constitucional de Huelga se establece así;

Fracción XVII. Las leyes reconocerán como derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

Fracción XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será necesario para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno (53)

El artículo 123 Constitucional, fué conquista legítima del proletariado e ideario de la Revolución como norma jurídica fundamental. Así la huelga de hecho delictuoso se transformó en acto jurídico, en derecho colectivo de los trabajadores, como facul-

(53) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. S. A. México 1986

ted de suspender las labores de la empresa, protegidas legalmente sin peligro de rescindir los contratos de trabajo, trayendo aparejado el reconocimiento de los derechos de asociación profesional. Constituyendo un triunfo de la justicia social en México y el primer paso hacia la democratización del trabajo y de el capital.

En la actualidad la huelga es objeto de múltiples y debatidas controversias, sobreponiéndose a estas discusiones ha triunfado plenamente, legalizándose en nuestro derecho positivo esta forma de autodefensa de los trabajadores, derecho de la clase obrera que se justifica por los sufrimientos y sacrificios que ha padecido en el devenir histórico del movimiento obrero mediante el cual los trabajadores consiguieron hacer de la huelga la fórmula jurídica, y el medio indispensable para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad con los que detentan el poder económico.

## CAPITULO III

### NATURALEZA JURIDICA DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD

- a) Requisitos de la huelga.
- b) Objetivos de la huelga.
- c) Etapas del procedimiento de huelga.
- d) La huelga como acto jurídico.

CAPITULO III NATURALEZA JURIDICA DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD

Sobre el problema de la naturaleza jurídica de la huelga por so-  
lidad consideramos, que su fundamentación jurídica está en  
el derecho natural del hombre de no trabajar sin su pleno con-  
sentimiento, y en este aspecto la huelga es una suspensión co-  
lectiva de muchos derechos individuales, suspensión que no va-  
ría en ninguna forma la idea completa de la huelga, ya que al  
efectuarse crea una situación de hecho que produce efectos jurí-  
dicos derivada de la inactividad ejecutada por los trabajadores,  
y como tal contraría al derecho, porque acarrea el incumplimien-  
to de un contrato o relación jurídica y en consecuencia al pro-  
pio orden jurídico, que trae aparejadas sus consecuencias; res-  
cisión de contrato, término de la relación jurídica sin motivo  
de responsabilidad para el empresario, o la imputabilidad de  
una responsabilidad.

Para el estudio de este problema en principio debe concebirse a  
la huelga como un hecho, consistente en la suspensión del traba-  
jo por los trabajadores, siempre que satisfagan determinados re-  
quisitos señalados por las leyes, en uso de la libertad del tra-  
bajo consagrada en una fundamentación legal en el derecho posi-

tivo, ya que con anterioridad y como lo hemos apuntado en su oportunidad; la fundamentación de la huelga era el derecho negativo de no trabajar.

Concebida la huelga así, ésta ya no es una simple situación de hecho que produzca efectos contrarios a los queridos por los huelguistas, sino que por el contrario, la huelga por solidaridad es una situación legal que produce los efectos perseguidos por los trabajadores, y consistente en la paralización de las actividades, cuando los huelguistas previamente han satisfecho los requisitos legales, convirtiéndose en un derecho colectivo, resultado del acuerdo, coalición de la mayoría, pues bien, se ejercita por cada trabajador en particular, tiene plena validez cuando lo realizan la mayoría de los trabajadores.

Esta situación de hecho originada por la inactividad de los trabajadores, por si mismo, no crea situaciones legales sino que la ley determina las condiciones y términos del ejercicio de no laborar, hecho que origina obligaciones para las partes, obligaciones que tendrán por objeto crear la situación de hecho y que puede acarrear importantes transformaciones y modificaciones jurídicas entre las partes de la relación jurídica.

La huelga en este proceso de ejecutar un hecho que es la suspensión del trabajo, deviene en un acto jurídico, como un acuerdo de voluntades cuyo fin es crear una situación jurídica.

a) REQUISITOS DE LA HUELGA

Como quedó establecido al apuntar la naturaleza jurídica de la huelga por solidaridad, para que ésta proceda como un derecho de las mayorías obreras, siempre se tienen que satisfacer y observar determinados requisitos impuestos por la ley.

En nuestra legislación laboral estos requisitos ya han sido estudiados y tratados por las teorías del derecho y son;

- a) Requisitos de Fondo.
- b) Requisitos de Forma.
- c) Requisitos de Mayoría.

Los Requisitos de Fondo; consisten en la persecución del equilibrio entre los factores de la producción, y en otras palabras, la armonía de los derechos del trabajo y capital.

En efecto, por disposición Constitucional la Fracción XVIII del artículo 123 de nuestra Carta Magna establece: " Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del capital y del trabajo ".

La Fracción I del artículo 450 de la ley reglamentaria también previene que toda huelga debe tener por objeto buscar el equilibrio que señala el precepto Constitucional.

En consecuencia toda huelga que trate de coordinar y armonizar los intereses del capital y del trabajo, cumple con el requisito de fondo y es susceptible de ser tutelada y protegida por nuestro ordenamiento jurídico.

El derecho de huelga se genera en un desequilibrio de los factores de la producción y por eso se presenta este derecho para establecer precisamente la armonía que se ha destruido o que sencillamente no ha existido jamás.

Se trata de un derecho que debe reunir estas condiciones; la existencia de un conflicto colectivo originado por un desequilibrio entre los factores en pugna, y la existencia de la mayoría obrera que se interese en la solución del conflicto, haciendo uso precisamente del derecho de huelga.

#### REQUISITOS DE FORMA

Por cuanto hace a los requisitos de forma, éstos tienen también su origen en la prescripción Constitucional, ya que los trabajadores tienen la ineludible obligación de hacer del conocimiento del patrón previamente, la existencia del conflicto, sus peticiones para solucionarlo y además su decisión de irse a la huelga si no se cumplen estas condiciones, sencillamente no se lle-



na el objeto de la huelga ya que la parte empleada que es el patrón, mismo que puede darle solución no podrá hacerlo si no tiene conocimiento de las peticiones de los trabajadores. Esta es la razón por la que se exigen los requisitos de formalidad en el Derecho Laboral Mexicano, por imperativo del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, los obreros que quieran emplazar a huelga a una empresa deberán previamente cumplir determinadas formalidades, para llevar a cabo la suspensión de labores, estas son; La presentación del pliego de peticiones que deberá reunir los siguientes requisitos;

- 1.- " Se dirigirá por escrito al patrón y en el se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores o el término de la prehuelga. "
  
11. " Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que reside la Junta, el escrito podrá ser presentado a la autoridad del trabajo más próxima o de la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisará telegráficamente o telefónicamente al Presidente de la Junta ".

111. " El aviso para la suspensión de las labores deberá darse por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado ".

El cumplimiento de estos requisitos, así como los de fondo son indispensables para que las autoridades del trabajo estén en posibilidad de juzgar, llegado el caso, si el ejercicio del derecho de huelga se ajustó o no a la ley.

#### REQUISITOS DE MAYORIA

La mayoría obrera como requisito representa un problema de capacidad, ya que del mismo principio Constitucional se desprende el interés del factor trabajo, interés que dimana de la naturaleza colectiva del conflicto que es el que determina el uso de la huelga, sea que se atienda a aquel interés o a la naturaleza del conflicto, los dos caminos conducen a la afirmación de que el derecho de huelga pertenece a la mayoría obrera de cada negociación o factoría, consecuentemente esa mayoría es la titular del derecho de huelga y la única que puede ejercerlo válidamente, la fracción 11 del artículo 451 de la ley Federal del

Trebaljo, dispone que para que se suspendan los trabajos es necesaria la determinación de la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento.

Esta mayoría obrera a que se refiere la ley, debe ser relativa, es decir, debe ser la mitad más uno de los que prestan sus servicios en la empresa.

Por otra parte los empleados de confianza, "que viven en la comunidad pero no viven por ella y para ella", como lo dice el maestro Mario de la Cueva, toda vez que sus relaciones son únicamente con el patrón y extraños a la lucha entre el capital y el trabajo, deben ser excluidos para integrar la mayoría obrera.

La solución a este problema ha sido en el sentido de excluir dentro de la mayoría obrera a los trabajadores eventuales, los aprendices, los representantes del patrón como son los empleados de confianza, y finalmente los trabajadores que empiezan a prestar sus servicios ya en el período de Prehuelga, porque estos muy bien pueden ser puestos por el mismo patrón, para constituir en un momento dado una mayoría no huelguista.

Por otra parte los trabajadores que son separados en el período de prehuelga, si deben contar para determinar la mayoría.

El ejercicio del derecho de huelga está consagrado para el uso exclusivo de las mayorías de trabajadores dentro de las empre-

se en razón esencialmente de los principios democráticos que rigen la vida de nuestro derecho positivo vigente.

La mayoría de los trabajadores, consiste en la aprobación y votación de la huelga por el mayor número de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento. En la Nueva Ley Federal del Trabajo, se reglamenta sobre el recuento de los trabajadores y se excluye de él a los trabajadores de confianza por su identificación con el patrón, en el artículo 931 se establece el procedimiento para realizar el recuento. Acerca del momento en que deberá darse la " Mayoría " de trabajadores; la ley es clara y terminante respecto de este problema; la mayoría "debe de establecerse a posteriori, es decir, después de estallada la huelga y nunca como cuestión previa a la suspensión de los trabajos" (54).

Estos requisitos constituyen el procedimiento preliminar para ejercer el derecho de huelga, y en el que intervienen las autoridades del trabajo, a efecto de allegarse de antecedentes y pruebas para cuando intervengan en el ejercicio de su función jurisdiccional, y cuando la huelga sea calificada haciéndose

(54) Nestor de Buen L. Derecho del Trabajo. Ed Porrúa S.A. T.11 6<sup>o</sup> Ed. México 1985 p. 863.

notar que en este procedimiento preliminar, las autoridades laborales carecen de función jurisdiccional, concretando su actuación a conciliar intereses de los factores en pugna, en el procedimiento conciliatorio que será desarrollado con más detalles en este trabajo, cuando abordemos el tema relativo a las. Etapas del Procedimiento de Huelga ( inciso c de este capítulo).

#### b) OBJETIVOS DE LA HUELGA

De conformidad con nuestra Constitución, y la Nueva Ley Federal del Trabajo, el objetivo de la huelga es; Lograr el equilibrio de los factores de la producción y éste se consigue mediante el cumplimiento de lo que dispone el artículo 450 de la ley que se hala; " La huelga deberá tener por objeto ";

" I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

- III.- Obtener de los patronos la celebración del contrato ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;
- IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato ley, en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;
- V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y
- VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.
- VII.- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis"

A continuación nos someteremos a analizar brevemente las siete fracciones del artículo 450 de la ley;

Fracción I.- El objetivo primordial de la huelga de acuerdo con el citado precepto es; conseguir el equilibrio entre los factores de la producción procurando armonizar los derechos del trabajo con los del capital. Dada la naturaleza del Derecho del Trabajo es evidente que no sólo contractualmente pueden fijarse condiciones más favorables para los trabajadores, sino que existe la obligación por parte de los patronos de aceptar el mejoramiento reclamado por los obreros, hasta donde las condiciones

lo permitan, es decir, que los trabajadores sí tienen derecho a que se mejoren en su provecho las condiciones de prestación del servicio y que cuando la situación de una industria o de una empresa lo permita, la demanda de los trabajadores debe tenerse por justificada, y si el patrón se niega a otorgar ese mejoramiento, las autoridades del trabajo al serle sometido para su resolución el conflicto, no sólo puede sino debe analizando la situación de la empresa o industria, fijar las condiciones de prestación del servicio. Tan es así que la Fracción XVIII del artículo 123 Constitucional previene que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los derechos del trabajo con los del capital, equilibrio que no es otra cosa que la existencia de las mejoras condiciones posibles de trabajo, hasta donde el estado económico de las negociaciones lo permita, y los derechos de los trabajadores que consisten, en que a todo estado económico bonacible debe corresponder, igualmente, un mejoramiento de las condiciones de trabajo. El desequilibrio económico es un reflejo y consecuencia de varios fenómenos que se presentan dentro de la sociedad, el maestro Alberto Trueba Urbina considera; " Que el desequilibrio económico se origina no sólo cuando hay un desajuste interno en una empresa, sino cuando por virtud de fenómenos también económicos que se producen en el seno de la sociedad, repercuten

correctamente en la misma, originándose un desequilibrio entre los factores de la producción " (55).

Puede darse el caso que la búsqueda de éste equilibrio pida el aumento de salarios, porque demuestren que han mejorado las condiciones económicas de la empresa o empresas, y sí existe realmente esa mejoría, los trabajadores tienen derecho a exigir también una mejoría de las condiciones en que prestan sus servicios gozando así del mejoramiento económico de la empresa.

Respecto al mismo artículo 450 del ordenamiento que estamos analizando, algunos autores indican que la idea primordial del Constituyente de 1917, fué el de buscar el equilibrio entre los factores de la producción, que como expresa el licenciado Nicolás Pizarro Suárez (56) " El texto Constitucional se basa en la teoría económica burguesa de los medios de producción ".

Por lo que podemos afirmar, que el desequilibrio entre los diversos factores de la producción y los conflictos que como consecuencia de este se presente; entre los intereses del trabajo y los del capital, no sólo sobreviene cuando las utilidades de

(55) Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo. Ed Porrúa. México 1965., p. 483.

(56) Nicolás Pizarro Suárez. La Huelga en el Derecho Mexicano Ed. Insignia. México 1971., p. 430.



la producción beneficien en forma mayoritaria e injusta a los empresarios, sino que también pueden presentarse como reflejo de fenómenos sociales cuya repercusión restrinja o dañe la economía de los trabajadores y por ende su nivel de vida.

Cualquiera que sea la causa del desequilibrio este debe limitarse, y al efecto, es obligación de las empresas y patronos proporcionar a sus trabajadores las prestaciones y condiciones de trabajo más favorables dentro de sus justas posibilidades, para lograrlo, y una vez conseguido el equilibrio de que venimos hablando, preservarlo, aumentando y mejorando las prestaciones de los trabajadores en la medida en que aumentan los beneficios del capital.

Fracción II.- Por una parte, el artículo 450 Fracción II de la ley señala como objeto de la huelga la; Celebración del Contrato Colectivo de trabajo, y por otra parte, el artículo 387 de

la misma ley dice; " El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato Colectivo de Trabajo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450 ".

La celebración del contrato colectivo de trabajo constituye la finalidad más importante que puede perseguir la huelga.

En realidad el Contrato Colectivo de Trabajo es el instrumento para crear el equilibrio por lo que por ese medio se cumplen las dos causales más importantes de la huelga (57).

Respecto a la Revisión del Contrato Colectivo la misma fracción II del artículo 450 de la ley vigente establece en lo conducente

" Y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo ".

El Capítulo III del Título Séptimo; establece en forma terminante el procedimiento que debe seguirse en toda revisión de Contrato Colectivo, artículos 397, 398, 399, 399 bis, y 400, de la ley haciendo prevalecer siempre el derecho de huelga para exigir el cumplimiento de esta obligación, dado que la huelga es un medio concedido por la Constitución a los trabajadores para resolver los conflictos que surjan con los patrones.

La fracción que analizamos; autoriza a los trabajadores para ir a la huelga a efecto de conseguir no sólo la conformidad del patrono con que se revise el contrato, sino la revisión misma esto es, la modificación de las cláusulas sobre las cuales no se hubiera llegado a un arreglo, pues de aceptarse que la finalidad

(57) Nestor de Buen L. Ob. Cit., p. 857.

de la huelga se satisface con la declaración patronal de estar conforme con que se revise el contrato se haría negatoria, impidiéndose alcanzar un resultado práctico.

Los trabajadores pueden ir a la huelga para exigir la revisión del contrato y lograr por ese camino la solución y sustitución de las cláusulas, es indudable que dicha revisión no se realiza cuando no existe un acuerdo sobre el monto de los salarios. Por lo que faltando esta cláusula, no existe el Contrato Colectivo de Trabajo ni puede decirse que se haya dado la revisión del que se hubiere pactado.

De lo anterior se desprende que no basta con que el patrón esté dispuesto a revisarlo, sino que en realidad lo haga y llegue a firmarlo. Ya que durante la vigencia de la ley anterior ( ley de 1931) sucedía que al ser emplazada a huelga la empresa, con el fin de lograr la revisión del contrato colectivo de trabajo, los patronos contestaban melancólicamente a los trabajadores que estaban de acuerdo, aunque después no cumplían su palabra, a fin de alegar que la huelga era enexistente, la Nueva ley Federal del Trabajo suprimió éstas y otras confusiones, y establece como ya lo hemos señalado en su oportunidad, el procedimiento que debe seguirse en toda revisión de contrato colectivo de trabajo.

El objeto que se persigue con la fracción segunda del artículo

450 del ordenamiento en vigor; es de carácter económico, ya que tiene por objeto establecer nuevas y mejores condiciones de trabajo en beneficio de los trabajadores.

Fracción III.- del precepto de estudio, nos dice ; " Obtener de los patronos la celebración del Contrato ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Cuarto Título Séptimo ".

Esta obligación está perfectamente consagrada en el artículo 406 de la ley Federal del Trabajo y que establece:

Artículo 406 " Pueden solicitar la celebración de un contrato ley, los sindicatos que representen los dos terceros partes de los trabajadores sindicalizados, por lo menos de una rama de la industria en una o varias Entidades Federativas, en una o más zonas económicas, que abarquen una o más de dichas Entidades o en todo el territorio nacional ".

La definición del Contrato Ley, nos la da el artículo 404 que a la letra dice;

Artículo 404.- " Contrato Ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas-

Entidades, o en todo el Territorio nacional "

La ley Federal del Trabajo también establece en forma clara y precisa el procedimiento que debe seguirse en toda revisión del Contrato ley, en los artículos 419 y 438, de la ley.

Consideramos que el problema adquiere aquí características especiales en la medida de que no depende de la voluntad de un sólo patrón el pactar un contrato ley o revisarlo. De hecho la intervención de una Convención constituye un elemento que desvirtua la presión sindical al grado que ésta puede resultar francamente indiferente. De nada sirve en realidad presionar a un patrón con la huelga, cuando no depende de éste el resultado que se pretende obtener con dicha presión (58).

Fracción IV.- Los Contratos Colectivos de Trabajo y los Contratos Ley, son los instrumentos mediante los cuales se pretende regular las relaciones obrero-patronales, así como también conseguir la armonía entre los derecho del trabajo y del capital. Por eso cuando éstos contratos no se cumplen o se violan algunas de sus cláusulas, atentando por lo mismo contra el equilibrio

(58) Nestor de Buen L. Ob. Cit., p. 358.

que mediante ellos se pretende establecer entre los factores de la producción.

La ley reconoce el derecho de los trabajadores para exigir el cumplimiento forzoso de los mismos, y lo consigna en la fracción IV del artículo 450 del Ordenamiento Laboral.

Por otra parte hay que distinguir dos situaciones diferentes; si se pretende plantear una huelga procedente, bastará que se invoque la violación y que ésta sea de naturaleza colectiva, para que quede cumplido el requisito de fondo. Por el contrario, para que la huelga sea imputable, será preciso que efectivamente se haya violado el contrato en su aspecto colectivo.

Al respecto la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ha sentado el criterio que a continuación transcribimos, en relación con el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo; " Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo es objeto legal de la huelga, siempre que la violación del contrato que se trate de hacer cesar, afecte el interés colectivo de los trabajadores (59).

Fracción V.- Exigencia del cumplimiento de las disposiciones le-

(59) Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo. Ed Porrúa. México 1965, p. 490.

gales sobre participación de utilidades, este nuevo objeto de la huelga está consignado en la fracción V del artículo 450. El maestro Alberto Trueba Urbina nos dice (60) al comentar el artículo de referencia: " El nuevo objeto de la huelga se justifica por sí mismo por las burlas que han venido sufriendo los trabajadores con motivo del escomoto de sus utilidades por parte de los empresarios; de modo que los sindicatos o los trabajadores coligados podrán obtener el cumplimiento de las disposiciones respectivas mediante el ejercicio del derecho de huelga ". Además este nuevo objetivo de la huelga, tiene plena justificación, ya que los trabajadores han sido defraudados por cuanto hace a la obligación de los patrones de participar en las utilidades de las empresas, de modo que las coaliciones mayoritarias tendrán a su favor mediante el ejercicio del derecho de huelga, la facultad de poder exigir que se cumple cabalmente lo establecido en la fracción IX del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones legales sobre la materia contenidos en la Ley Federal del Trabajo.

(60) Alberto Trueba Urbina Ob. Cit., p. 431.

Fracción VI.- En relación al objeto de la huelga a que se hace referencia la fracción VI del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, que es la huelga por " Solidaridad ".

La verdad es que no existe ningún precedente al respecto, pero la Comisión Redactora de la Ley reglamentaria y en relación a este tipo de huelga sustentó el siguiente criterio;

" Primero; porque el Estado mismo debe interesarse por procurar fomentar los lazos de armonía y solidaridad entre los trabajadores, de manera de hacerles comprender que sus problemas son comunes y que todos ellos deben unirse para mejorar la defensa de sus intereses, y Segundo; porque desde el punto de vista del trabajador, es también altamente beneficioso el reconocimiento de éste derecho, puesto que si la huelga constituye el recurso extremo a que acuden los obreros para que se les haga justicia, el auxilio de sus demás compañeros tiene forzosamente que venir a acelerar la resolución del conflicto planteado, toda vez que, habiendo más elementos interesados en la rápida solución de un problema, más brevemente tendrá que resolverse éste, y, por consiguiente, con menores perjuicios para una y otra de las partes afectadas ".

Es indudable que el legislador ordinario con una clara visión del sindicalismo y espíritu clasista, legalizó. " La Huelga por Solidaridad ".



Otorgándole protección jurídica y con el efecto de no cubrir los salarios caídos a los huelguistas durante el tiempo que hayan holgado.

Fracción VII.- Exigir la revisión de los salarios contractuales. Esta nueva causal de huelga se justifica por si misma, ya que el espíritu de esta disposición es claro: el deseo de presionar al patrón para que acceda a las peticiones sindicales que sean compatibles con su situación económica.

En relación con la difícil situación económica del país, por lo que respecta a los salarios, su revisión necesariamente originará un aumento en los mismos, que a su vez generará una alza en los precios de las subsistencias incontrolada por las autoridades, esto daría motivo a institucionalizar la inflación que tanto daño esta haciendo en México y en el mundo. Para que esta medida sea realmente efectiva para los trabajadores, se requiere controlar los precios con mano de hierro.

Por otra parte nos parece innecesario referir, a la misma situación, dos fracciones distintas. Habría bastado modificar simplemente el texto de la fracción II, para incluir tanto la revisión bienal como la anual.

c) ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA

La huelga como todos los fenómenos sociales atraviesa por varias etapas que en la Doctrina Mexicana tradicionalmente se han considerado como tres y que son;

- a) Período de Gestación.
- b) Período de Prehuelga.
- c) Período de Huelga Estallada.

a) Período de Gestación;

El nacimiento o gestación de la huelga, se inicia cuando los obreros circunstancialmente se agrupan para formar una coalición de trabajadores, por encontrarse ante la presencia de un conflicto común, los cuales celebran una Asamblea General, en la que discuten la naturaleza del problema por cuanto hace a la actitud patronal en relación a las condiciones de trabajo imperantes en el centro de trabajo donde prestan sus servicios. Así como la posibilidad de conseguir un justo equilibrio de sus derechos con los del patrón.

Mediante el planteamiento de un conflicto colectivo, emplazándolo a huelga, con el objeto de mejorar sus condiciones de trabajo por lo tanto la huelga nace mediante una coalición de trabajadores que se reúnen precisamente para discutir mejores condiciones

de trabajo y su decisión de " votar la huelga " para apoyar el conflicto colectivo, actuaciones que deberán quedar plasmadas en un acta de asamblea.

En seguida dirigirán al patrón sus peticiones materia del conflicto, y le manifiesten su propósito de ir a la huelga si no son satisfechas. Este pliego de peticiones y el acta de asamblea prueban fehacientemente la voluntad de los trabajadores de irse a la huelga, y se hará llegar a la autoridad del trabajo que deberá conocer del conflicto colectivo, para los efectos de emplazamiento (Art. 920 Frac. 1a y 2a L. F. T.). El escrito de emplazamiento deberá presentarse por duplicado, y contendrá además del aviso para la suspensión de labores, permitiendo un margen de tiempo de por lo menos 6 días de anticipación a la fecha señalada para suspender las labores, y de 10 días si se trata de servicios públicos, ( Art. 920 L. F. T.).

La importancia y trascendencia que el ejercicio de este derecho tiene en el orden social, exige que se ponga en conocimiento de la autoridad, o mejor dicho que técnicamente se denuncie ante ella la determinación de los trabajadores de ir a la huelga en caso de que no se satisfagan las necesidades o pretensiones que exprese el Pliego de Peticiones.

irse a la huelga si no son satisfechas, señalándole el objetivo de la misma.

Este pliego de peticiones y el acto de asamblea que constituye el documento fehaciente de la voluntad de los trabajadores de irse a la huelga, se hará llegar a la autoridad del trabajo que deberá conocer este conflicto colectivo, para los efectos de notificación y emplazamiento (Art. 920 Frac. 1a y 2a L. F. T.).

El escrito de emplazamiento a la huelga deberá presentarse por duplicado ante la autoridad que corresponda y contendrá además del aviso para la suspensión de labores, que deberá permitir un margen de tiempo de por lo menos 6 días de anticipación a la fecha señalada para suspender las labores, y de 10 días cuando se trate de servicios públicos (Art. 920 L. F. T.).

La importancia y trascendencia que el ejercicio de este derecho tiene en el orden social, exige que se ponga en conocimiento de la autoridad, o mejor dicho que técnicamente se denuncie ante ella la determinación de los trabajadores de ir a la huelga en caso de que no se satisfagan las necesidades o pretensiones que exprese el Pliego de Peticiones.

b) Período de Prehuelga;

El período de prehuelga es un procedimiento impuesto por la ley y se inicia con la notificación y entrega del emplazamiento a huelga al patrón, y termina en el momento en que vence el término señalado por la ley; 6 días en servicios privados y 10 días en servicios públicos, y que tiene por objeto dar oportunidad a la autoridad del trabajo para que intervenga y procure un entendimiento entre los trabajadores y patrones, conciliando sus intereses en pugna.

La conciliación como acto previo al estudio de la huelga es conveniente, porque mediante un entendimiento de las partes e intervención eficaz de las autoridades el intervenir como amigable componedor, puede hacer proposiciones de justicia y equidad a los representantes de los factores de la producción.

La Ley Federal del Trabajo, impone a las autoridades de la materia el acto de conciliar intereses en esta clase de conflictos, al efecto el artículo 926 en su parte conducente dice; " La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas ".

Esta obligación de intentar el avenimiento de las partes, obliga a éstos a concurrir ante la autoridad del trabajo, ya que si no concurren tienen sus consecuencias: Si no asisten los traba-

trabajadores, no corre el término para la suspensión de las labores y por la otra, si no se presentan los patrones, se les puede hacer comparecer empleando los medios de apremio que establece la ley (Frac. II y III del art. 927 L. F. T.).

En la fase de la prehuelga es cuando toma contacto el poder público para mediar como conciliador de los intereses en pugna y además, tiene la obligación de procurar que las partes lleguen a una solución pacífica por la vía del avenimiento, para que pongan fin a sus diferencias antes de la suspensión de labores. Durante este período es obligación de los trabajadores satisfacer los requisitos formales consignados en la ley y sobre todo, atender las invitaciones de las autoridades del trabajo para acudir a las audiencias conciliatorias, igualmente los patrones deben y es su obligación concurrir a dichas audiencias, ya que su rebeldía trae como consecuencia que no corra el término para la suspensión de labores.

Consideramos Fundamental la función Conciliatoria para la solución de los conflictos de huelga y para que esta sea más efectiva. " Recomendamos la Creación de Cuerpos Conciliadores, quienes investidos de Facultades Legales Auxilien y Coadyuden a las autoridades del trabajo a fin de desarrollar una labor más fructífera a efecto de evitar en la medida de lo posible que establezca la huelga ".

Otra cuestión que tiene importancia en el período de prehuelga, es la que se refiere a la prórroga de dicho período y dentro de nuestro derecho es admisible la misma, siempre que para que esto suceda, es necesario el consentimiento de la empresa afectada y el motivo es claro, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 921 de la ley Federal del Trabajo, el patrón al ser empleado ya no es propietario de sus bienes, sino que, es depositario de ellos, con las atribuciones y responsabilidades inherentes a esos cargos, por lo que, la privación o suspensión de derecho no puede quedar a la voluntad de una de las partes y por lo tanto, es indispensable la aceptación del patrón de la prórroga, en virtud de que esta puede ser beneficiosa para ambas partes, ya que da más tiempo para que las autoridades del trabajo cumplan cabalmente con la función conciliatoria que tienen encomendada y solucionen por esa vía los conflictos de la huelga.

c) Período de Huelga Estallada;

Finalmente y agotados los medios de conciliación, si son en vano los esfuerzos que se hicieron para no dejar estallar la huelga

ga y los obreros determinan declararla, nace así el tercer período del proceso evolutivo de la huelga, y pone fin al período de prehuelga y se inicia la "Huelga Estallada.

Que de acuerdo con los artículos 440, 443, y 447 de la ley consiste en un mero acto de suspensión del trabajo de carácter temporal.

La suspensión de labores debe efectuarse precisamente al vencer el plazo de duración del período de prehuelga, y al respecto las autoridades del trabajo, han sostenido el criterio de que la suspensión de labores o estallamiento de huelga, debe iniciarse al concluir el período de prehuelga, ya que si la suspensión de labores se inicia antes o después de dicho período, puede traer como consecuencia la inexistencia del movimiento.

Por último se impone al patrón una serie de prohibiciones como efecto de la suspensión de labores, consistentes en que no debe ejecutar acto alguno encaminado a restringir el ejercicio del derecho de huelga, no puede despedir a los trabajadores y si lo hace, tales despidos son ineficaces, ni mucho menos celebrar contratos con nuevos trabajadores.

Por otra parte una vez suspendidas las labores, la ley Federal del Trabajo, impone la obligación de seguirse prestando determinados servicios, los cuales serán indispensables, ya sea por la índole de la actividad, o bien para la seguridad y conserva-



ción de los locales, maquinaria o materias primas, y que serán fijadas a juicio de las autoridades del trabajo, después de haber comprobado su procedencia.

d) LA HUELGA COMO ACTO JURIDICO

El hecho jurídico es un acontecimiento engendrado por la actividad humana y puramente material, y que es tomado en consideración por el derecho para derivar, en favor o en contra de una o varias personas, una situación jurídica general y permanente. En sentido específico el hecho jurídico es un acontecimiento puramente material, tal como la filiación, o el nacimiento, acciones humanas generadoras de situaciones con efectos jurídicos, sobre la base de una regla de derecho, pero sin que el sujeto de estas acciones haya pedido o querido tener la intención de colocarse bajo el imperio de la regla de derecho.

En tanto que el acto jurídico en la concepción de Bonnetcase es; una manifestación exterior de voluntad, unilateral o bilateral, cuyo fin directo es engendrar, con apoyo en una norma jurídica o en una institución jurídica, en contra o en favor de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica per-

manente y general o por el contrario, un efecto de derecho limitado consistente en la creación, modificación o extinción de una relación jurídica.

El devenir de la huelga de hecho a acto jurídico, y de acuerdo con los conceptos anteriores, produce como efectos jurídicos los buscados por los trabajadores, por lo que concebida la huelga como acto jurídico, necesita de una reglamentación legal para que sea lícita la suspensión de labores por los trabajadores con esta reglamentación; se consigue que la huelga sea la facultad y posibilidad de suspender las labores en una negociación, con el pleno reconocimiento de que es un derecho colectivo de los obreros y la obligación por parte del Estado de hacer respetar ese derecho, dando las garantías y prestando el auxilio que soliciten para suspender los trabajos, entre tanto se decida su situación legal.

En México tiene cierto prestigio la tesis de que la huelga constituye un acto jurídico en el sentido tradicional. Inclusive el propio legislador así lo ha calificado al afirmar, en la " Exposición de Motivos " de la ley de 1970 que " en el derecho mexicano la huelga es un acto jurídico reconocido y protegido por el derecho cuya esencia consiste en la facultad otorgada a la mayoría de los trabajadores de cada empresa o establecimiento para suspender los trabajos hasta obtener la satisfacción de

sus demandas ". Y aquí encontramos la esencia del acto jurídico el propósito y la suspensión de las actividades de la empresa, estan legitimados y protegidos por el derecho (61).

Nuestra Constitución transforma de manera positiva el derecho de huelga, al determinar en su artículo 123 fracción XVII que: " Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros ", como consecuencia de lo anterior la huelga constituye en nuestro medio un derecho que debe de respetarse.

Tero para que la huelga, como derecho de las mayorías obreras, sea reconocida y protegida por la ley, es necesaria la observancia de determinados requisitos impuestos por el legislador, lo que implica en sí el orden y el respeto que debe reinar en todo régimen de derecho.

En el caso de la Huelga por Solidaridad, el hecho de estar regulado por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 450 fracción VI consideramos; que dicha regulación en cierta forma la equipara a un acto jurídico, ya que al solidarizarse varios sindicatos con otro que está en huelga, pretendiendo con esta acti-

(61) Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo T. II. Ed. Porrúa. México 1986 4a Ed., p. 592 y 593.

tud engendrar una situación jurídica permanente, y con ello la modificación de la relación jurídica, que en estricto sentido es el objetivo del acto jurídico, de donde se desprende que la huelga por solidaridad es un acto jurídico, y que como sucedió con la huelga a través de su evolución y constante transformación devino de un hecho a un acto jurídico, conforme a nuestra Ley Federal del Trabajo que así lo establece en su exposición de motivos. Y es indudable que el legislador con una clara visión del sindicalismo y espíritu clasista; Legalizó la Huelga por Solidaridad, dándole protección jurídica y con el efecto de no cubrir los salarios caídos a los huelguistas durante el tiempo que hayan holgado.

Con el ejercicio del derecho de huelga por su naturaleza social y por su finalidad se pretende lograr; el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante el cambio de las estructuras económicas, para la realización plena de la justicia social que se deriv del conjunto de preceptos del artículo 123 Constitucional. No obstante consideramos que la huelga por solidaridad; es contraria a la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional, en virtud de que la misma no tiene por objeto resolver un conflicto entre los trabajadores que la declaren a su patrono, sino testimoniar simpatía y solidaridad a otro

grupo de trabajadores en huelga. El citado precepto constitucional señala terminantemente el objetivo de la huelga, que consiste en buscar el equilibrio; supuesto que no encaja con el concepto de la huelga por solidaridad. Así mismo la fracción VI del artículo 450 de la ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, es condenada en términos generales por apartarse de la finalidad que debe perseguir la huelga.

La huelga por solidaridad como un acto jurídico, como una facultad, como un derecho supone su reglamentación.

La reglamentación del ejercicio de un derecho tiene como fundamento, la realización de la justicia social, respetando el derecho de los demás y manteniendo el orden y la organización en una sociedad, reglamentar en este caso, significa delimitar el campo para el ejercicio de un derecho reconocido a un grupo de personas, exigiéndose a éste determinada calidad señalándose las condiciones para hacer uso de su derecho.

La ley Federal del Trabajo define a la huelga por solidaridad (Art. 450 frac. VI), y establece los objetivos y procedimientos que deben seguirse para que sea considerada lícita, haciendo alusión posteriormente a las causas o medios de su terminación. El derecho de huelga en nuestro derecho positivo se genera por un desequilibrio de los factores de la producción; se da para establecer la armonía que se ha destruido, se trata de un dere-

cho que jurídicamente nace cuando existe tal desequilibrio, supuesto que en la huelga por solidaridad jamás podrá darse en virtud de que entre los huelguistas solidarios y su patrón no existe ningún conflicto.

Por otra parte la decisión de un sindicato de apoyar solidariamente a una huelga lícita, genera el efecto de dejar en completo estado de indefensión a su patrono, ya que entre ellos no existe conflicto alguno y por lo tanto acudir ante las autoridades laborales sería en vano.

Por ello al surgir una huelga por solidaridad, ésta debe cumplir con la reglamentación a que nos hemos referido, y por ello los huelguistas solidarios están obligados a respetar y cumplir los requisitos de ; fondo, mayoría, forma y procesales impuestos por la ley, ya que el no someterse a la citada reglamentación puede originar varios efectos jurídicos como pueden ser; declarar ilícita la huelga principal, es decir, la huelga que se pretende apoyar y con ello la ilicitud de la huelga solidaria.

O bien cuando la huelga principal es declarada inexistente, también puede darse el caso de que los trabajadores de un sindicato, manifiesten a otro sindicato en huelga su apoyo, y a la vez pretendan obtener de su patrono mejoras en sus condiciones de trabajo, contrariando con ello la finalidad de la huelga, ya que la huelga por solidaridad tiene por objetivo una finalidad pura

que consiste en manifestar apoyo y simpatía de acuerdo con la ley Federal del Trabajo artículo 450 fracción VI.

Otro efecto jurídico de la huelga por solidaridad se da en el período de prehuelga, que tiene como finalidad fundamental conseguir un acuerdo entre las partes, y en las huelgas por solidaridad no cabe la idea de conciliación, porque las partes en conflicto no se encuentran en desequilibrio.

Por otra parte la intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje en la etapa de prehuelga, es con el carácter de amigable componedor, es decir no participa como órgano jurisdiccional efecto jurídico que se da cuando se cumplen los requisitos para llevar a cabo una huelga.

En caso de fracasar la conciliación el efecto jurídico inmediato será la participación de la Junta de Conciliación y Arbitraje ahora sí con su carácter de Órgano Jurisdiccional, sometiendo las partes al procedimiento que para tal efecto establece la ley Federal del Trabajo (Art. 920 al 938). Sólo que en el caso de la huelga por solidaridad como ya lo hemos señalado no es posible, es más ni siquiera se puede intentar la conciliación dado que por la naturaleza de la huelga por solidaridad, no existe conflicto por resolver, por lo que procede es realizar una calificación de la huelga principal, es decir, la que se apoya

con el fin de saber si es lícita o ilícita, y en caso de ser ilícita o inexistente, automáticamente se pone fin a la huelga solidaria, así como a la principal, y con el efecto de no cubrir los salarios caídos a los huelguistas durante el tiempo que hayan holgado.



## CAPITULO IV

### ANALISIS JURIDICO DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD

- a) Su Origen.
- b) Efectos de la huelga por solidaridad.
- c) Efectos Políticos de la huelga por solidaridad.
- d) Efectos Sociales de la huelga por solidaridad.
- e) Efectos Económicos de la huelga por solidaridad.
- f) Crítica a la huelga por solidaridad.

CAPITULO IV ANALISIS JURIDICO DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD

a) SU ORIGEN

Como lo señalamos oportunamente en el Capítulo II, la huelga por solidaridad se origina en Francia a mediados del siglo XIX, ya que a fines del siglo XVIII con la Revolución Industrial Europea, aparecen los primeros movimientos huelguísticos.

Durante los dos primeros tercios del siglo XIX, el capitalismo industrial alcanza su juventud y con ésta también la huelga por solidaridad se desarrolla, extendiéndose a todos los países europeos para posteriormente llegar al Continente Americano como ha sucedido con otras figuras jurídicas.

La primera huelga por solidaridad en la Nueva España, se da en la Catedral Metropolitana de Mexico, el 4 de julio de 1582, cuando la iglesia tenía un poder superior al del gobierno, huelga que comentamos ampliamente en el ya citado Capítulo II.

En el campo legislativo los precedentes nacionales de la huelga por solidaridad tienen características muy especiales, por lo que consideramos de gran importancia anotarlos, ya que en ellos se encuentran plasmados los antecedentes de la ley de 1970 respec-

to a la huelga por solidaridad concretamente, según nos dice Mario de la Cueva (62); " Veracruz contempló en Rio Blanco la más emotiva defensa de la dignidad obrera, cruelmente aplastada por el capitalismo y el gobierno mexicano. No es por lo tanto de llamar la atención que la Primera Ley del Trabajo Com<sup>ple</sup>ta de América haya sido la de aquel Estado en el año de 1918 su artículo 154 fracción III decía; " La huelga puede tener por objeto apoyar otra huelga lícita ". Disposición que pasó literalmente, entre otras, al artículo 195 fracción IV de la ley del Trabajo del Estado de Tamaulipas del año de 1925.

La misma normación se dió en el artículo 264 del Proyecto Federal de 1928 y en el artículo 323 fracción V del Proyecto Portes Gil que decía; " La huelga deberá tener por objeto; Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores y que no haya sido declarada ilícita o ilegal" En cambio el Proyecto de la Secretaría de Industria es el primero y el único que desconoció a la huelga por solidaridad o por simpatía, supresión que se apoyó en la Exposición de Motivos que en su parte relativa decía; " La huelga llamada por

(62) Mario de la Cueva. Ob. Cit., p. 679 y 630.

solidaridad o por simpatía, es considerada también como una suspensión ilícita del trabajo. Si los obreros no tienen queja con su patrono, no debe autorizarse que le causen los perjuicios que la huelga por solidaridad le ocasiona ".

En la ley del trabajo de 1931, La Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados, revivió en su artículo 259 fracción IV la huelga por solidaridad, para lo que usó la redacción del Proyecto Portes Gil. El precepto no fué objetado por lo que pasó a integrar la ley de 1931 ".

La ley federal del trabajo de 1970, que es la que actualmente nos rige, tomó de la ley de 1931 la disposición estableciendo en su artículo 450 fracción VI; " La huelga deberá tener por objeto; Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores ".

Como lo señalamos, durante el siglo XIX en México no hubo más que expresiones parciales de huelgas y sin embargo, el progreso industrial no se asentó tanto como en el XIX en que las huelgas adquieren su mayor desarrollo y revisten carácter endémico. No obstante el hecho de que las huelgas por solidaridad conduzcan a medidas de violencia, generalmente ilegales.

El uso en exceso de la huelga por solidaridad origina varias consecuencias, entre otras; acarrea un peligro social que se puede traducir en atentados a la libertad de trabajo de indus-

tría y de comercio. Adecir verdad, el peligro de la huelga por solidaridad es que prácticamente va en contra del Estado.

#### b) EFECTOS DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD

En principio de la huelga por solidaridad se desprenden dos efectos: uno inmediato y otro mediato. Así el primero consiste en ejercer presión sobre el patrono a efecto de que acceda a la creación de un orden justo en la empresa, haciendo de la huelga por solidaridad un medio para equilibrar intereses opuestos entre patronos y trabajadores con la suspensión forzosa de las labores en varias empresas; lo que produce evidentes daños y perjuicios, privando de ganancias a los empresarios, afectando la economía del país y con la posibilidad de que si los huelguistas resisten la lucha, su triunfo esté asegurado, siempre que su movimiento sea acorde con el derecho.

El efecto mediato consiste en acostumar al trabajador a la lucha de clases, y con ello a ejercer sus derechos tanto individuales como colectivos, evitando de esta forma la apatía de los obreros para hacer valer sus derechos, con el fin de obtener mejores prestaciones y condiciones de vida, porque la huelga en

su dinámica, tienda a reivindicar a las masas hambrientas y subyugada, y despertar la conciencia de la clase proletaria. Ya que los obreros no abandonan colectivamente el trabajo por simple holgazanería, sino por alguna causa que los obligue, o bien por manifestar su apoyo y solidaridad a otro grupo de compañeros en huelga, no obstante el riesgo de perder sus salarios.

La suspensión de labores que con el ejercicio de la huelga por solidaridad se originan trae consigo entre otros efectos; La suspensión de los contratos de trabajo, suspensión que es una consecuencia de ser de la huelga un derecho de las mayorías obreras, suspensión que es temporal y no definitiva, ya que solamente suspende sus efectos, pero no extingue los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos, y la suspensión dura todo el tiempo que dura la huelga por solidaridad, que está protegida por el derecho.

Otro efecto de la huelga por solidaridad consiste en que los huelguistas no pueden ser sustituidos, por otros trabajadores, ni las minorías huelguistas podrán ser sustituidos, por otros trabajadores, y mucho menos reanudar las labores, ni ejecutar acto alguno que atente el derecho de las mayorías obreras, porque de lo contrario se estarían ofendiendo los derechos de la misma sociedad, como lo señala la fracción II del artículo 40 del Código Laboral.

Al decidir el sindicato de una empresa solidarisarse con otro que está en huelga, y con ello dejando en estado de indefensión al patrono, supuesto en el cual el patrón se libera de la obligación de pagar sus salarios a los obreros solidarios, lo que va en detrimento de las familias de los huelguistas, y que es un efecto más de la huelga por solidaridad.

La terminación de la huelga principal o su declaración de ilicitud pone fin automáticamente a la huelga solidaria.

Por otra parte la huelga es un instrumento que tienen los trabajadores para alcanzar un orden justo, mediante la suspensión del trabajo en varias empresas buscando siempre metas tendientes a mejorar las condiciones de la clase proletaria, de acuerdo con la fórmula feliz de nuestra Constitución, buscar la armonía entre los factores de la producción, porque en un estado de derecho, los conflictos entre el capital y el trabajo deben resolverse mediante procedimientos jurídicos en aras de una justicia social y. " En ninguna forma deben fomentarse las huelgas, menos aun en estos tiempos tan difíciles ", sino por el contrario es misión del Estado evitarlas como ya lo hemos señalado: buscando " Fórmulas Conciliatorias " tendientes a ello, ya que el camino no es " Su Prohibición ", sino la corrección de la justicia social, y en la medida en que se reduzcan estas injusticias disminuirán también las huelgas, pero jamás dejarán de ser instrumen-

to de lucha del trabajo contra el capital para obtener un régimen compatible con la persona humana.

c) EFECTOS POLITICOS DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD

La palabra huelga que indica en nuestro idioma la idea de holganza, dejó de ser desde hace mucho tiempo un fenómeno exclusivo de la lucha de clases para convertirse por extensión en un medio de acción política.

La huelga por solidaridad es un estado de guerra, al que precede la coalición y que se traduce en la hostilidad en las relaciones entre patrones y trabajadores.

Lo que origina la lucha de la clase obrera y el despertar de la conciencia de clases, pero esto no significa que la clase obrera adquiriera automáticamente de la noche a la mañana conciencia de su interés, es cierto que las condiciones de vida del proletariado empuja a los obreros hacia determinada forma de pensar, al tropezar continuamente con injusticias y con muestras de desigualdad económica y social en que se encuentra, esto origina entre los obreros un sentimiento de irritación y de protesta más no hay que identificarlo con la conciencia de clase.



La conciencia de clase es la comprensión de los obreros de que el único medio para mejorar y emanciparse es la lucha contra la clase capitalista, uniéndose y luchar por la defensa de sus intereses, para lo que cuentan con medios como la huelga por solidaridad, y la lucha ideológica que alumbran a la clase trabajadora el camino de su emancipación.

La lucha política es posible únicamente cuando la clase obrera, en su mayoría ha adquirido conciencia de clase y tiene noción clara de sus intereses.

Los obreros ajustan la lucha política a las circunstancias de cada caso y recurren a los más diversos procedimientos desde; las manifestaciones, mítines, huelgas económicas, huelgas políticas o por solidaridad, intervención en las elecciones etc. Por lo que la clase obrera se ha convertido en la primera fuerza política social de nuestros tiempos, y que en bastantes países se ha demostrado que es capaz de cumplir con la misión que le fué asignada por la historia.

Como lo hemos señalado; la huelga por solidaridad es la que tiene por objeto apoyar una huelga económica, siendo este tipo de huelga una manifestación de la tendencia política de las huelgas, y que como efecto político puede dar origen a las huelgas generales o de franco carácter revolucionario.

El valor de la huelga por solidaridad como arma dirigida hacia

fines políticos por la clase obrera organizada, es de incalculable eficacia con grave repercusión en la vida social, ya que en caso de prolongarse varios huelgas por solidaridad, originarían el efecto político de paralizar las actividades del país, dando al traste en consecuencia con el régimen político existente.

La huelga por solidaridad tiene también como efecto político el ser esencialmente política y antigubernamental.

Lograr el cambio de las estructuras del gobierno también es un efecto político del ejercicio de las huelgas por solidaridad.

La huelga por solidaridad como medio de presión posee una gran efectividad, y dentro de la lucha político social, vemos que los trabajadores se han agrupado formando sindicatos a los que les dan representación, para que éstos defiendan sus derechos y éstos sindicatos se han agrupado en Federaciones, que es la organización de varios sindicatos, y estas a su vez forman Confederaciones, que son las asociaciones de federaciones, constituyendo la huelga por solidaridad el medio más eficaz para la lucha para la reivindicación de los derechos económicos políticos y sociales de los trabajadores.

Es evidente que el proletariado constituye una fuerza real de poder, éste tiene su representación a través de los sindicatos, quienes pueden llegar a influir en las decisiones que se llevan a cabo por los órganos gubernativos vigilando que no sean afec-

tados los intereses de la clase que representan, utilizando como principal elemento de presión la huelga por solidaridad.

La función de estas corporaciones sindicales consiste en hacer valer y reivindicar los derechos de las mayorías obreras ante las clases detentadoras del poder y del capital.

Por lo tanto los sindicatos como representantes de la clase proletaria que es el factor real de poder, aun dentro de las estructuras democráticas y socialistas tienen su principal y más eficaz arma, en el ejercicio de la huelga por solidaridad, no sólo por la reivindicación de derechos económicos y políticos, sino para lograr el cambio de las estructuras vigentes que no correspondan a nuestra realidad política.

#### d) EFECTOS SOCIALES DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD

La huelga por solidaridad es el fenómeno que tiene más honda repercusión dentro del seno de la sociedad, en tiempos normales. ello se debe a que la huelga por solidaridad tiene muchas veces consecuencias imprevisibles dentro de la sociedad, las consecuencias son tales, que algunos teóricos del movimiento social señalan que la huelga por solidaridad puede ser la antesala pa-

ra la toma del poder público por parte de los trabajadores organizados para tal fin.

Poco o nada nos importa que un individuo no trabaje, despertará nuestra atención que cien trabajadores declaren una huelga, pero si son cien mil los trabajadores que la declaren, entonces toda la sociedad se sentirá inquieta y por lo tanto seguirá fijamente la evolución del movimiento, y sobre todo la conducta que siga el mismo gobierno en su intervención para la solución de el conflicto laboral.

El éxito de una huelga por solidaridad, su popularidad o impopularidad pueden depender de la situación en la que se encuentre la sociedad, cuando existe una manifiesta prosperidad social dentro del círculo económico, una huelga bien fundada, puede ser vista incluso con simpatía, pero en tiempos tan difíciles como los que vive actualmente el país, y cuando la sociedad sufre hondas convulsiones económicas, generalmente las huelgas por solidaridad son mal vistas y severamente criticadas por los miembros que forman la sociedad, no obstante, es en esta época cuando el proletariado sufre más en sus intereses económicos.

El ejercicio de la huelga como derecho social no tan sólo propicia el cambio estructural económico y el bienestar de la colectividad, respetando libertades básicas, siempre que no estorben la transformación económica que libera al proletariado de la explo-

tación. Si bien la huelga por solidaridad ha constituido un recurso gremial utilizado por los trabajadores desde hace mucho tiempo; es evidente que en estos últimos años se ha intensificado su manifestación en cuanto a su frecuencia extensión y duración, no sólo dentro del mismo gremio, sino entre otros, ya que por afinidad o por solidaridad, hecho expansivo que por sus derivaciones y consecuencias, gravita sobre diversos sectores agudizando el proceso crítico ante numerosos sectores sociales.

Consideramos que si una huelga afecta a la sociedad, con mayor razón afecta a la sociedad una huelga por solidaridad, aun cuando sus efectos van a ser más sentidos por las familias de los huelguistas y sus familiares, ya que durante el tiempo que dure la huelga dejarán de percibir sus salarios lo que va en detrimento de las condiciones económicas del país.

Es evidente que las huelgas que originan un mayor número de efectos sociales son; las que se dan en los servicios públicos (teléfonos, Energía Eléctrica, Transporte), agravándose la situación cuando se trata de una huelga por solidaridad por ejemplo de toda una rama industrial.

Se han dado casos como el de las huelgas de Teléfonos de México en que el gobierno a fin de evitar efectos negativos y daños a la sociedad, ha participado interviniendo directamente, ya sea

mediante el empleo de la "Requisa", o bien supliendo al personal que esta en huelga, por efectivos del ejército.

La huelga por solidaridad se ha presentado en varios países como un medio de lucha para modificar las estructuras existentes, aunque sin que hayan logrado su finalidad de cambio social, ni haya alcanzado a desencadenarse en un estado general y permanente de huelgas: pero se han presentado raramente de tal manera que los gobiernos se han puesto a reflexionar y a dar marcha atrás a actitudes que afectaban a determinados sectores mayoritarios, pero sin que en estos casos se presentaran condiciones sociales propicias para determinar de una manera radical el cambio de las estructuras económico políticas, en beneficio de la sociedad.

En algunos casos la huelga por solidaridad ha logrado plenamente sus objetivos como agente de cambio social, otros han sido meros intentos por lograr el cambio social, o se han obtenido cambios parciales, ya que la misma se encuentra determinada por el momento histórico y las circunstancias sociales prevaletes que han favorecido el cambio. Y como hemos visto la huelga no solamente se presenta como huelga por solidaridad e instrumento del proletariado para el cambio social, sino que también, que de la misma han hecho uso los intereses capitalistas.

e) EFECTOS ECONOMICOS DE LA HUELGA POR SOLIDARIDAD

Las huelgas por solidaridad afectan seriamente la economía de un país, cuando estas se producen continua y constantemente, como maniobra política, de tal manera que las autoridades fueran impotentes para conciliar los conflictos entre trabajadores y patrones; y si éstas llegaran necesariamente a estallar, lógicamente vendría un desequilibrio económico, y un estado permanentemente de inseguridad para el inversionista, por lo que al no haber movimiento del capital, se vería gravemente afectada la economía nacional.

Un renglon muy importante en el que se han preocupado todos los países, es el aspecto conciliatorio de las huelgas, ya que en las pláticas obrero patronales siempre se trata de buscar un acuerdo entre las partes y evitar el estallamiento de las huelgas, o bien abreviar la duración del conflicto, para propiciar el auge y el desarrollo económico. Es por esto que nos pronunciamos partidarios de la conciliación, ya que mediante ésta se podría evitar el estallamiento de las huelgas, y con ello se evitarían a su vez las huelgas por solidaridad.

La falta de equilibrio entre los factores de la producción, multiplica las huelgas económicas, y por ende las huelgas por soli-

daridad, que a su vez pueden originar las huelgas generales y revolucionarias, contra disposiciones gubernamentales o contra funcionarios, afectan indudablemente la economía nacional, sobre todo cuando es larga su duración.

La legislación Italiana considera a la huelga política como una grave amenaza contra la economía nacional, no obstante reconoce como legal a la huelga política o por solidaridad, con todas las formas de agitación que ésta presenta.

Otras legislaciones mantienen al margen de sus disposiciones legales a la huelga por solidaridad, ya que ni la prohíben ni la permiten, como sucede en Austria, Bélgica, y Alemania.

En nuestro país la huelga política esta permitida bajo el nombre de " huelga por solidaridad ", como lo previene el artículo 450 fracción VI de la ley Federal del Trabajo.

Esta huelga por solidaridad, aún cuando esta autorizada por la ley. Si afecta gravemente a la economía nacional, sobre todo si este se extiende a muchos sindicatos, y el paro solidario de la suspensión de labores se prolonga por demasiado tiempo, lo que definitivamente va a repercutir en la economía nacional, lesionandola gravemente.



f) CRITICA A LA HUELGA POR SOLIDARIDAD

Nuestra crítica a la huelga por solidaridad no se basa en un mero capricho, sino por el contrario nuestra crítica la hacemos basándonos en los preceptos constitucionales, así como en los preceptos de su ley reglamentaria, así como en las diversas ideas y teorías de los diferentes autores utilizados como fuentes para realizar las investigaciones necesarias para la elaboración del presente trabajo; inclusive realizamos una pequeña encuesta entre un reducido grupo de profesores que imparten la materia de Derecho del Trabajo, a fin de conocer su opinión respecto a la huelga por solidaridad, y por otra parte comprobar; que tan equivocada estaba nuestra crítica, confirmando que la misma por estar bien fundada y argumentada es correcta, crítica que enseguida anotamos;

Consideramos que la huelga por solidaridad; carece de fundamento y es contraria a la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional, en virtud de que la misma no tiene por objeto resolver un conflicto entre los trabajadores que la declaren a su patrono, sino testimoniar simpatía y solidaridad a otro grupo de trabajadores en huelga. El citado precepto constitucional señala termi-

nantemente el objetivo de la huelga, que consiste; en buscar el equilibrio entre los factores de la producción; supuesto que no encaja con el concepto de huelga por solidaridad. A mayor abundamiento la fracción VI del artículo 450 de la ley reglamentaria del artículo 173 Constitucional, es condenada en terminos generales por apartarse de la finalidad, que debe perseguir la huelga.

Por otra parte con el ejercicio de las huelgas por solidaridad no se busca el equilibrio entre los factores de la producción y en consecuencia no se runen los requisitos de fondo (Art. 450 ) exigidos por la ley para que una huelga pueda ser tutelada jurídicamente.

Es más dichas huelgas, además de no reunir el requisito de fondo tampoco reúnen los requisitos de forma ( Art. 920), ya que el periodo de prehuelga tiene como finalidad fundamental conseguir un acuerdo entre las partes, y en la huelga por solidaridad no cabe la idea de conciliación, sencillamente porque las partes no se encuentran en conflicto y no se encuentran en desequilibrio, y al no estar en conflicto con su patrono los trabajadores solidarios, al llevar a cabo la huelga por solidaridad, dejen en absoluto estado de indefensión a su patrono.

En las condiciones económicas imperantes en el país son condenadas las huelgas por solidaridad, ya que en estos momentos lo

que el país requiere es producir y generar el mayor número de recursos posible, no llevar a cabo huelgas por solidaridad que van en detrimento del país y por ende de su economía.

En México la huelga por solidaridad ha tenido muy poco uso, en realidad esto es algo que no debe extrañarnos dada la mediatización del movimiento sindical, y su profunda división provocada por el estado que inhibe a los sindicatos de solidarizarse con otros, aun a riesgo de perder sus salarios.

Como resultado de nuestra encuesta para muestra un botón; El Dr. Hugo Italo Morales nos comentó; " Que él coincide con el criterio del maestro Mario de la Cueva; en el sentido de que la huelga por solidaridad es contraria al artículo 123 Fracción XVIII de nuestra constitución. Y que por otra parte en la práctica la solidaridad se manifiesta ahora mediante la entrega de una cantidad de dinero al sindicato que se encuentra en huelga ", siendo uniforme este criterio entre los profesores interrogados al respecto, de donde se desprende que nuestra crítica no incorrecta ni infundada.

También observamos que la huelga por solidaridad esta evolucionando, y con ello su verdadero objetivo se esta deteriorando. Ya que ahora la solidaridad se manifiesta mediante la aportación de una cantidad de dinero al sindicato que esta en huelga, y no como se hacia antes en que la solidaridad se manifestaba suspen-

diendo las labores en las empresas, lo que era una arma de dos filos, porque el escalonamiento de las huelgas puede conducir a un país a un estado de anarquía, que se traduce en una verdadera subversión. Y por otra parte en la actualidad dudamos que un trabajador prefiera apoyar una huelga solidaria, lo que le implica perder su salario y dejar sin comer a su familia, por lo que es más fácil aunque molesto, aportar una cantidad de dinero para el sindicato que esta en huelga.

Por lo expuesto consideramos que la huelga por solidaridad se ha ido adaptando a las condiciones económicas imperantes, sin embargo la huelga por solidaridad no va de acuerdo con las actuales condiciones económicas del país, por lo que no debe sorprendernos que la sociedad vea con desprecio todo tipo de huelgas, ya que las mismas van en detrimento del país afectando cada vez más las condiciones económicas de la nación.

Opinamos que si la huelga por solidaridad se limita a manifestar el apoyo mediante una aportación económica, la sociedad lo verá con agrado y tal vez participe si la huelga es legal, aunque con ello se desvirtuaría el objetivo de la huelga por solidaridad, pero que significaría sin embargo la adaptación de este tipo de huelgas a las condiciones económicas imperantes en el país. Por todo lo expuesto nos permitimos formular las siguientes conclusiones;

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El derecho de coalición, asociación y huelga constituyen una conquista de la clase trabajadora, que actualmente están reconocidos en las legislaciones de un gran número de países.
  
- 2.- La huelga política o huelga por solidaridad es el medio jurídico que pueden utilizar los trabajadores, en apoyo de las huelgas económicas de otros trabajadores.
  
- 3.- Los derechos de huelga por solidaridad, coalición y asociación se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna y los regula la Ley Federal del Trabajo.
  
- 4.- El Estado debe procurar que las huelgas económicas y las solidarias, se resuelvan satisfactoriamente en el menor tiempo posible: y abstenerse del uso de la violencia, para conjurar el peligro de que las huelgas por solidaridad deriven a su expresión más elevada, o sea en las huelgas generales, o huelgas revolucionarias.
  
- 5.- El ejercicio de la huelga por solidaridad, origina el efecto de dejar en estado de indefensión al patrón, si los huelguistas solidarios no tienen cueja contra su patrono, por lo que no debe autorizarse que le causen los perjuicios que la huelga ocasiona, lo que se lograría mediante la derogación de la huelga por solidaridad.
  
- 6.- El estado debe crear sofisticados mecanismos conciliatorios realmente eficientes, y dotados del personal idóneo, con el fin de evitar el estallamiento de las huelgas económicas, lo que a su vez originaría que no surjan las huelgas por solidaridad.

- 7.- El valor de la huelga por solidaridad como arma dirigida hacia fines políticos, por la clase trabajadora organizada, es de incalculable eficacia con grave repercusión en la vida social, ya que en caso de prolongarse varias huelgas por solidaridad, ocasionarían el efecto de paralizar las actividades económicas del país, alterando en consecuencia el régimen político existente.
  
- 8.- En la práctica la simpatía y solidaridad de un sindicato a otro, se manifiesta mediante la aportación económica de una cantidad de dinero, y no como antes se hacía; suspendiendo las labores en las empresas, con lo que la idea original y el objetivo de la huelga por solidaridad se ha desvirtuado, por lo que debería de suprimirse ésta de la Ley Federal del Trabajo.
  
- 9.- Cuando se da el caso de que una huelga económica y su solidaria, se prolonguen por mucho tiempo, el Estado debe intervenir adoptando el sistema de arbitraje obligatorio, que consiste en resolver si el sindicato emplazante tiene o no, la razón en sus pretensiones, resolviendo el arbitraje una comisión tripartita integrada por representantes de los trabajadores, del patrón y del gobierno, y siguiendo el principio que establece que; lo accesorio sigue a lo principal, por lo que al declararse improcedente a la huelga económica, la huelga solidaria por ende es inexistente.
  
- 10.- Nuestra Ley Federal del Trabajo regula la huelga por solidaridad en forma deficiente, ya que no prevé un procedimiento al respecto, a fin de solucionar los diferentes supuestos que se originen al llevarse a cabo las huelgas por solidaridad, para subsanar esta deficiente regulación, la solución es eliminar de la Ley a la huelga por solidaridad.
  
- 11.- No existe un medio jurídico para poner fin a una huelga por solidaridad, que se haya prolongado por más de un año, este es el resultado de la deficiente regulación que hace la ley Federal del Trabajo, de la huelga por solidaridad, por lo que ésta debe ser suprimida del Código Laboral vigente.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- 1.- Alonso García Manuel, Curso de Derecho del Trabajo, Ediciones Ariel, Esplugues de Llobregot Barcelona 4a. Edición 1980.
- 2.- Cabanellas Guillermo, Tratado de Derecho Laboral Tomo III Ediciones EL Gráfico Impresores Buenos Aires Argentina. 1979
- 3.- Cavazos Flores Baltasar, 35 Lecciones de Derecho Laboral Editorial Trillas, México 1982.
- 4.- Cavazos Flores Baltasar, Las 500 Preguntas Más Usuales sobre Temas Laborales, Editorial Trillas, México 1984.
- 5.- Castorena J. Jesús, Procesos del Derecho Obrero, Editorial. Didut. México 1980
- 6.- Climent Beltrán Juan B. Formulario de Derecho del Trabajo. Editorial Esfinge, México 1974.
- 7.- Dávalos Morales José, Derecho Del Trabajo I, México 1985 Editorial Porrúa S. A.
- 8.- De La Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Editorial Porrúa S. A. Tomo II, México 1974.
- 9.- De Buen L. Nestor, Derecho del Trabajo Editorial Porrúa S. A. Tomo I, y II, México 1985.
10. De Pina Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo Ediciones Botas, México 1972.
11. Lefranc Georges, La Huelga Historia y Presente, Editorial Lais, Barcelona 1972.
12. Mancisidor José, El Movimiento Social en México, Publicado por la Secretaría de trabajo y Previsión Social.
13. Diaz Cárdenas León, Cananea, Publicado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1986.

14. Porras y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Textos Universitarios, México 1977.
15. Porras y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial José M. Cajica Jr. Puebla. 1956.
16. Ramirez Fonseca Francisco, Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las reformas a la Ley Federal del Trabajo Editorial PAC, México 1980.
17. Salmoren De Tamayo Sr. Cristina, Breviario Popular de Derecho del Trabajo, México 1958.
18. Salinas del Real Mario, Prácticas Laboral Forense, Cárdenas Editores, México 1981.
19. Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 6a Edición, México 1982. Editorial Porrúa S. A.
20. Trueba Urbina Alberto. Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa S.A. México 1978.
21. Trueba Urbina Alberto, Evolución de la Huelga. Editorial Botes, México 1950.

#### LEGISLACION

22. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A. México 1983.
23. Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Urbina, Editorial Porrúa S.A. 53a. Edición.
24. Ley Federal del Trabajo. 5a Edición, Actualizada y Comentada, Publicada por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, México 1982.



OTRAS FUENTES;

- 25.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Ancalo, S.A. Buenos Aires Argentina.
- 26.- Escriche Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Editora e Impresora Norbajacalifornia Enseñada B.C. 1974.
- 27.- Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editora Helicaste S.R.L. Buenos Aires, 9a Edición.
- 28.- Pedraza Uribe Consuelo, La Huelga Y/O El Arbitramento, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas, Tesis de Grado para Optar al Título de Doctora En Derecho, Bogota 1974.
- 29.- Cavazos Flores Baltasar, Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada, Editorial JUZ, México 1975.
- 30.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1971-1973 Ediciones Mayo.
- 31.- Revista Mexicana del Trabajo, Publicada Por La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Número 2,3, 4, México 1969